

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012**

Se inició la sesión a las 13:15 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y María Elena Herмосilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Rodolfo Baier, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 5 de noviembre de 2012 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informó al Consejo que, el día 5 de noviembre de 2012, participó en una sesión de la Comisión de Presupuesto, en las dependencias en Santiago del Congreso Nacional, oportunidad en la cual fue presentada una propuesta de redacción para una Glosa relativa al Fondo de Fomento del CNTV, para el Ejercicio 2013.
- b) El Presidente informó al Consejo que, el día 7 de noviembre de 2012, tuvo una primera reunión de trabajo con el Consejero Oscar Reyes, recientemente designado Vicepresidente del CNTV.
- c) El Presidente informó al Consejo acerca de la recepción de una carta del Sr. Chang Jin, del Departamento de Cooperación Internacional de la Administración Estatal de Radio, Film y Televisión de la República Popular China, en la que agradece las deferencias tenidas con la Viceministra Wang Lili, de la referida autoridad estatal y, en especial, la reunión con ella sostenida el día 7 de septiembre de 2012, con motivo de su visita a Chile.

3. EXAMEN DE LAS BASES DEL CONCURSO DEL FONDO DE FOMENTO-2013.

Los Consejeros, habiendo tomado conocimiento del documento sobre Bases del Concurso del Fondo de Fomento-2013, acordaron iniciar su discusión en una próxima sesión.

4. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "METHOD" ("OBSESION, LA MARCA DEL ASESINO"), EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES (INFORME DE TV PAGO P13-12-888-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-888-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de octubre de 2012, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Method" ("*Obsesión, la marca del asesino*"); el día 23 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se mostrarían secuencias de violencia excesiva inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°878, de 10 de octubre de 2012, y que la permissionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permissionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., R.U.T. N°96.787.750-6 ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Del Valle Sur N°534, comuna de Huechuraba, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N° 878, de 10 de octubre de este año ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que crea el CNTV ("Ley"), al exhibir a través de la señal "MGM" la película "Obsesión: la marca del asesino", al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que seguidamente expongo:

Capítulo I

ANTECEDENTES DE LOS CARGOS FORMULADOS

El 10 de octubre de 2012, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 878, acordó formular cargo a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley, infracción que, según sus

dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal MGM, de la película "Obsesión: la marca del asesino" (en adelante también la "Película"), en horario para todo espectador, donde se mostrarían elementos de violencia y modelos de conducta no adecuados para ser visionados por menores.

En lo sucesivo, se demostrará al H. Consejo las razones que ameritan declarar improcedente los cargos formulados, en atención, entre otros, a (i) la naturaleza del servicio prestado por VTR y (ii) la posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo éstos los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo y teniendo a su cargo la programación que estimen pertinente conforme a sus intereses.

Capítulo II

LAS RAZONES QUE IMPORTAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS

1. A juicio del CNTV, VTR habría infringido el artículo 1° de la Ley. Es decir, el CNTV reprocha a VTR que "no funciona correctamente" porque no respeta "la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

2. De la lectura del artículo 1°, no quedan dudas de que al CNTV le corresponde "velar por el correcto funcionamiento" de los servicios de televisión. Cabe preguntarse sin embargo, en qué se funda el CNTV para afirmar que la Película afecta "la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

a. Se señala en estos cargos que la emisión de la Película "no ha guardado el respeto debido a la formación a la formación espiritual e intelectual de la niñez". Al respecto, cabe señalar que: (i) "el correcto funcionamiento de los servicios de televisión" y el permanente respeto a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud" sean conceptos jurídicos indeterminados, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados; (ii) la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha sentenciado que la calificación de "inapropiados" no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de agosto de 2009, Rol 1.407-2009).

Lo anterior se funda en los siguientes argumentos: (i) la omisión de una fundamentación objetiva que satisfaga estándares argumentativos propicia la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente, que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos, qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV; (iii) por el carácter eminentemente valórico, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida"; y, en definitiva, (iv) sin una definición concreta de qué conductas

configuran un incorrecto funcionamiento, no puede sostenerse que se ha infringido el artículo 1° de la Ley. El peligro de llevar a cabo una resolución arbitraria, manifestada en los argumentos precedentes, se hace más patente considerando que, tal como reconoce el informe de supervisión P13-12-888, la película cuya transmisión se pretende sancionar carece de calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, por lo que no existen parámetros objetivos que indiquen el grupo al que está destinado.

b. Por otro lado, sostenemos respetuosamente que no es posible fundar en el estudio citado en el Ordinario un castigo como el que se pretende imponer a mi representada.

c. En nuestro entender, las vagas afirmaciones de los estudios citados en el Ordinario no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos, considerando que la mayoría de tales publicaciones extranjeras. Además, no es posible asumir que las conclusiones de ellos pueden aplicarse a la Película. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas, que también emanan de la comunidad científica "especializada". En definitiva, se trata de hipótesis teóricas que carecen de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia.

d. Por lo anterior, creemos no es posible aseverar que a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal. Así lo reconoce el propio informe de supervisión P13-12-888, antecedente del Ordinario en comento, al señalar que "no se puede establecer de manera clara y precisa el efecto que produce la exposición a determinados contenidos de imágenes en el proceso de formación de los menores, no siendo posible establecer a priori cuáles serán los modelos de conducta observados por el menor que éste habrá de seleccionar, integrar e imitar en el futuro". En la misma línea, resulta ilustrativo el fallo de la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago que señala: "No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".

e. Finalmente, se debe tener presente que los estudios citados en el informe de supervisión P13-12-888 reconocen que la existencia y amplia difusión de programas de televisión, filmes y series que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, "cuyo impacto en los menores, si es que existe, debe ser supervisado por la familia de los niños".

3. En definitiva, aún cuando la película haya sido vista por algún menor -lo cual no necesariamente ocurre- no existen en el cargo formulado los elementos que permitan al CNTV afirmar que la Película puede afectar su formación, como indicamos previamente.

4. El CNTV entiende que VTR puede controlar el contenido y horario de las emisiones transmitidas por todas las señales que componen la grilla programática de VTR, e intervenir el contenido de tales señales. Sin embargo, ello no es efectivo, por las siguientes razones:

a. VTR sólo puede comprobar el incumplimiento efectivo de las exigencias del CNTV una vez que la programación ya ha sido emitida (y no antes);

b. Restricciones técnicas impiden a VTR intervenir la programación de las señales extranjeras.

c. Intervenir una señal, además de ser técnicamente improbable, generaría problemas contractuales y constituiría una actitud ilícita que afectaría el derecho de propiedad intelectual e industrial de quienes proveen tales contenidos.

En efecto, como ya sobradamente sabe este H. Consejo, VTR es una empresa chilena que, entre otros servicios, presta el denominado "servicio limitado de telecomunicación". La Ley General de Telecomunicaciones (en adelante "LGT") clasifica y define los distintos servicios de telecomunicaciones, así en el artículo 3°, letra a), define aquellos denominados servicios de libre recepción o de radiodifusión.

La citada norma señala:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: a) Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Por su parte, la LGT ha clasificado y definido otra categoría de servicios de telecomunicaciones, que es aquella que presta mi representada y que la LGT ha denominado como servicios limitados de telecomunicaciones.

El mismo artículo 3°, ahora en su letra c) indica:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley los servicios de telecomunicaciones se clasificarán en la siguiente forma: c) Servicios limitados de telecomunicaciones, cuyo objeto es satisfacer necesidades específicas de telecomunicaciones de determinadas empresas, entidades o personas previamente convenidas con éstas. Estos servicios pueden comprender los mismos tipos de emisiones mencionadas en la letra a) de este artículo y su prestación no podrá dar acceso a tráfico desde o hacia los usuarios de las redes públicas de telecomunicaciones (el destacado es nuestro).

En la práctica, mi representada es operadora de estos servicios limitados, que en lenguaje comercial se conocen como televisión paga o televisión por cable o satelital, los que tienen una naturaleza diametralmente diferente al servicio de libre recepción antes definido, según se verá.

Este H. Consejo debe tener presente esta diferencia, VTR se encuentra imposibilitada, tanto física como moralmente, de alterar las señales satelitales que se limita a retransmitir.

Como se viene diciendo, la naturaleza del servicio suministrado por VTR es diferente a los servicios prestados por las empresas de televisión abierta o por cable, pues mi representada sólo retransmite señales satelitales de manera que se encuentra en la imposibilidad de suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, puesto que son enviados directamente por el programador, cuya señal es inalterable.

En síntesis, mi representada se encuentra imposibilitada física y moralmente a alterar y/o suspender partes específicas de los contenidos de los programas que retransmite a través de sus señales, de manera que es indefectiblemente improcedente y contrario a derecho formular a VTR los presentes cargos.

Así como se viene señalando, VTR se encuentra imposibilitada de alterar la señal unilateralmente, sin embargo y para que los Señores Consejeros tengan en consideración la importancia que reviste esta situación para mi representada, VTR contactó al programador MGM, quien actuando con la diligencia de un programador responsable, demostrando en todo momento su buena voluntad y respetando los lineamientos marcados por el CNTV ha tomado inmediatamente todas las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo.

5. *Por otro lado, VTR entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación. Son los padres los que deberán poner límites y normas, de acuerdo a la formación y valores que quieran transmitir. Estimamos que el CNTV no puede sancionar la transmisión de cierto tipo de programas, basándose sólo en la voluntad de proteger a los menores de edad, lo cual es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres y que, de dejarse en manos de un órgano estatal, puede devenir en una forma de paternalismo incompatible y contradictorio con los fundamentos de un Estado Democrático de Derecho.*

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“no es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia.”

6. Los Señores Consejeros deben considerar, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR dispone a sus contratantes alternativas de control que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos. Veamos a continuación:

a. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

b. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus edades, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

c. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

d. VTR otorga la posibilidad de bloquear los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR.

7. Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

A mayor abundamiento, lo que se imputa en los presentes cargos es haber infringido el artículo 1° de la Ley, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la Película, a través de la señal MGM.

Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, son ellos quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio. Tal como ocurre con los canales de contenido sexual para adultos (por ejemplo “Canal Playboy”), estos son contratados y en

consecuencia transmitidos a petición expresa del contratante. Lo mismo ocurre con todos los canales, pues el contratante solicita un determinado "circuito de canales" y luego puede bloquear o no aquellos que estime procedentes.

Así, la exhibición de programas de contenido inapropiado para menores es responsabilidad de quien contrata los servicios y luego no toma las medidas necesarias para que ello no ocurra, es decir, a los padres de los menores eventualmente expuestos.

La responsabilidad de revisar la programación, de considerar su calificación, de estudiar las advertencias y ciertamente, de bloquear aquella que en su parecer es inapropiada para menores, corresponde en primer lugar a los padres.

En suma, son los padres los llamados al cuidado de lo que ven sus hijos menores y no los canales de televisión, menos aún quienes operan los denominados servicios limitados de telecomunicaciones, como lo es mi representada, pues éstos, además de limitarse a retransmitir señales satelitales, otorgan a sus consumidores las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de determinados programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

POR TANTO, de acuerdo al mérito de lo anterior,

Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente pido: se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, y en subsidio, aplicar la sanción mínima que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película "Method" ("Obsesión: la marca del asesino"), un drama que narra la historia de una afamada actriz, quien luego de un receso en su carrera, acepta interpretar el rol de la viuda *Belle Gunness*¹, una asesina en serie de fines del siglo XIX, donde su co-protagonista es su ex novio, con quien mantuvo un apasionado romance, truncado por su madre, que los separara, con el objeto de que la relación no entorpeciera la carrera artística de su hija.

La puesta en escena cuenta dos historias paralelas, describiendo los sucesos de la vida de los actores y paralelamente el rodaje del film. Sobre la base de tal propuesta narrativa, las situaciones cotidianas de los actores se van mezclando trágica y fatalmente con el desarrollo del rodaje.

¹Belle Gunness, 1859 – 1883. Mujer de origen noruego que emigró a Estados Unidos donde asesinó a más de 40 personas a quienes enterró en el sótano de su casa.

La protagonista espera, a través de la representación del papel de la asesina *-Belle-*, poder dar un nuevo aire a su carrera. Con la finalidad de representar la mejor caracterización de su carrera de actriz, se va a vivir al estudio de grabación, para experimentar diaria y cotidianamente la vida del personaje (siguiendo la línea del método Stanislavski; de ahí el título del *film*).

Su anhelo por encarnar fielmente a la viuda *Belle* provoca que se manifieste en ella el espíritu de la asesina, que se apodera de su alma. A partir de ese momento los crímenes del personaje que interpreta se confunden con los asesinatos de la poseída actriz, quien en la vida real termina quitándole la vida a la esposa de su co-protagonista, a un periodista, a su madre que aparece muerta con una nota de suicidio confesando ser la autora del crimen y finalmente a su antiguo enamorado;

SEGUNDO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión fiscalizada en autos ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: a) 15:27 Hrs.: la protagonista asesina un hombre con un abre cartas; b) 15:43 Hrs.: un hombre es hallado degollado dentro de su auto; c) 15:47 Hrs.: el segundo pretendiente de la protagonista es asesinado, en circunstancias que la mujer entra en el baño, escondiendo un martillo, mientras la víctima se encuentra en una tina, siendo golpeado reiteradamente por la espalda hasta ocasionarle la muerte. Acto seguido pide a su enamorado que le demuestre su amor rematando al hombre con la misma arma, observándose el deleite de la protagonista ante dicho acto; d) 15:52 Hrs.: durante una cita, otro de sus pretendientes se da cuenta que ha sido envenenado; la víctima intenta atacar a la mujer, pero ella lo liquida golpeándolo con una herramienta; e) 16:11 Hrs.: la protagonista cena con una mujer y una niña, ambas muertas, sentadas a la mesa; f) 16:15 Hrs.: un hombre muerto en la morgue es reconocido por un familiar; g) 16:26 Hrs.: escena da cuenta de la madre asesinada de la protagonista;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula

del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido acerca de los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"*², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, en igual sentido, dicha doctrina especializada ha señalado: *"... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*³ y sostenido, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"*⁴;

DÉCIMO: Que, abundando acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, dicha doctrina indica⁵ que, éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a la violencia, afectando de

² Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

⁴ Ibid.

⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas sean imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen secuencias y contenidos, que describen con intensidad la violencia y determinación de una mujer que comete crímenes diversos, lo que, sin perjuicio de, la posibilidad latente que dichos comportamientos puedan ser emulados, como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pueden, como ha quedado visto, terminar por insensibilizar, frente al fenómeno de la violencia, a aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, por lo que no pueden tales contenidos sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 *-el desarrollo de la personalidad del menor-*, incumpliendo así la permisionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe observar que, basta la mera inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que, *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*⁹; indicando en dicho sentido que, *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que*

⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso Nº7259-2011

⁷ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸ Cfr. Ibid., p.393

⁹ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

*presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*¹⁰; para sostener más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), lo siguiente: *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*¹¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*¹²;

DÉCIMO SEXTO: Que, en virtud de lo razonado precedentemente, serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria, en lo relativo a la carencia de estudios concluyentes sobre los supuestos efectos perniciosos del material objeto de reproche y el hecho de haberse producido un daño efectivo al bien jurídico protegido por el artículo 1° Inc. 3 de la Ley 18.838, ya que, sin perjuicio de lo señalado en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, el ilícito administrativo establecido por infringir el precepto referido se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se verifica con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, todo lo cual entraña una vulneración al Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, de 1989, y con ello, además, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, igualmente serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° inciso 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que

¹⁰ *Ibíd.*, p.98

¹¹ *Ibíd.*, p.127.

¹² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹³ "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento" -Convención Sobre los Derechos del Niño, Publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1990-.

importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, también serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la falta de competencia de este H. Consejo para conocer y sancionar los hechos referidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, toda vez que él se encuentra revestido de dichas facultades y atribuciones por expreso mandato Constitucional -Art. 19° N°12 Inc. 6°- y legal -Art. 1° de la Ley N°18.838-, competencia afirmada recientemente, de manera inequívoca, por la Excma. Corte Suprema¹⁴; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal "HBO", de la película "Method" ("*Obsesión, la marca del asesino*"), el día 23 de junio de 2012, en "*horario para todo espectador*", donde se muestran secuencias de violencia, inadecuadas para ser visionadas por menores de edad. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCION A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "MGM", DE LA PELICULA "EL EFECTO MARIPOSA", EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE TV PAGO P13-12-892-DIRECTV).**

¹⁴ Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de TV Pago P13-12-892-Directv, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de octubre de 2012, se acordó formular a Directv Chile Televisión Limitada cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "El efecto Mariposa"; el día 24 de junio de 2012, en "horario para todo espectador", donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°879, de 10 de octubre de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 879 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "El Efecto Mariposa" el día 24 de junio de 2012, por la señal "MGM", en horario para todo espectador, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. 13-12-892, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1o de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que a su decir expreso el contenido de la película "El Efecto Mariposa"... no parece apropiada para ser visionada por menores..."

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la

exhibición de la película "El Efecto Mariposa" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de

Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13, más de 15 años) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación

espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “El Efecto Mariposa”, emitida el día 24 de junio de 2012, por el operador Directv Chile Televisión Limitada, a través de la señal MGM, en *horario para todo espectador*.

El film narra la historia de *Evan Treborn*, un niño que comienza a sufrir lapsos de pérdida de memoria. Su madre preocupada porque su padre se volvió loco y terminó internado en un manicomio, teme que él sufra una enfermedad similar. En el barrio se junta con un par de hermanos, *Kayleigh* y *Tommy*, con los que sufre una situación de abuso sexual: el padre de ellos los filma desnudos en el sótano.

En *Tommy* se desarrollan tendencias agresivas y antisociales, a resultas de lo cual pasan juntos varias situaciones graves. Así, un buen día idea mandar a *Lenny* a poner un explosivo en el buzón de una casa del vecindario, a raíz de lo cual muere la dueña de casa y su hijito recién nacido. *Lenny* queda psíquicamente afectado. Más adelante, cuando *Tommy* ve a su hermana *Kayleigh* besarse con *Evan*, quema al perro de éste en venganza.

En todas esas situaciones dramáticas el protagonista sufre lapsos de pérdida de conciencia, sin recordar claramente lo ocurrido. Sin embargo, años más tarde se dará cuenta que tiene el poder de recuperar sus recuerdos y de alterarlos, pero al intentar mejorar los hechos, éstos frecuentemente empeoran;

SEGUNDO: Que, en la película “El Efecto Mariposa” se destacan las secuencias siguientes: i) (15:34 Hrs.) El padre de *Kayleigh* intenta filmar a su hija y a *Evan* -siendo niños-, en una escena sexual infantil; ii) (15:36 Hrs.) Reunión de *Evan* con su padre -en el establecimiento donde él se encuentra recluido-, que culmina con éste intentando estrangular a su hijo; iii) (15:38 Hrs.) Escena de los amigos de barrio, en edad preadolescentes, en casa de *Tommy*, todos fumando; entonces, *Tommy* envía a *Lenny* a colocar un explosivo en el buzón de correo de una casa vecina mientras sus amigos observan; iv) (15:45 Hrs.) *Tommy*, preadolescente, golpea brutalmente a un muchacho en el cine, enfurecido por haber visto a *Evan* besar a su hermana; v) (15:49 Hrs.) *Tommy* se desquita incinerando al perro de *Evan*; vi) (16:06 Hrs.) Retorno a la escena del buzón con el explosivo puesto por *Lenny*. La dueña de casa, con su hijo recién nacido en brazos, abre la casita del buzón justo en el momento en que estalla el explosivo; vii) (16:11 Hrs.) *Evan* y *Kayleigh*, ya jóvenes, hablan de la filmación infantil realizada por el perverso padre de *Kayleigh*; posteriormente *Evan* se entera que *Kayleigh* se suicidó después de esa conversación; viii) (16:18 Hrs.)

Retorno a la escena de la filmación pedofílica, donde *Evan*, niño, confronta al padre de *Kayleigh* por sus perversas intenciones hacia su hija; ix) (16:38 Hrs.) *Tommy* golpea brutalmente con un bate a *Evan* por estar con su hermana *Kayleigh*; *Evan* termina matándolo con el mismo bate, cayendo a la cárcel; x) (16:51 Hrs.) Retornando a la escena de la muerte de su perro, *Evan* entrega un pedazo de metal a *Lenny* para que corte las amarras del saco donde se encuentra su perro, pero *Lenny* termina matando a *Tommy* por la espalda; xii)(16:59 Hrs.) *Evan* encuentra a *Kayleigh* siendo una drogadicta y trabajando como prostituta en los bajos fondos de la ciudad; xiii) (17:04 Hrs.) Retornando a la escena del explosivo, *Evan* intenta alejar a la mujer, mas explota el buzón, vuela por los aires y él pierde sus brazos y piernas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de*

conducta que ven"¹⁵, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, en igual sentido, dicha doctrina ha señalado: : "*... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas*"¹⁶; y en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: "*es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos*"¹⁷;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁸, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el film objeto de control en estos autos, de conformidad a los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo, son tratados los siguientes tópicos: a) abuso sexual de menores; b) violencia entre niños -actos graves de violencia y homicidio-; c) maltrato de animales; d) consumo de tabaco por menores; e) consumo de drogas y prostitución; f) problemáticas que inducen al suicidio de los protagonistas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen secuencias y contenidos eminentemente violentos, en donde, además, menores de edad son maltratados y abusados sexualmente, amén del consumo de drogas por parte de los personajes, resultando del todo inadecuados para ser visionados por menores, no sólo por la posibilidad de que dichos comportamientos puedan ser emulados, como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, sino que, además, pueden terminar por insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, por lo que dichos contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc.

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹⁶ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

¹⁷ Ibid.

¹⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

3° de la Ley N°18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo, la permisionaria, con ello su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO TERCERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁹;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁰, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *"... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*²²; indicando en dicho sentido que, *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*²³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*²⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen"*

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²¹ Cfr. *Ibíd.*, p.393

²² Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²³ *Ibíd.*, p.98

²⁴ *Ibíd.*, p.127.

por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia particular, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Chile Televisión Limitada la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 mediante la emisión, a través de la señal “MGM”, de la película “*El efecto Mariposa*”, el día 24 de junio de 2012, en “*horario para todo espectador*”, en la cual se muestran secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para ser visionadas por menores de edad. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta el Considerando Cuarto. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra

²⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN AL OPERADOR RADIO MAS (LOS VILOS) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN (INFORME DE SEÑAL P04-12-920-RADIOMÁS).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal P04-12-920-RADIOMÁS, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 24 de septiembre de 2012, se acordó formular al operador Radio Más (Los Vilos) cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe en su señal, durante el periodo comprendido entre el día 22 y el 26 de junio de 2012, ambas fechas inclusive;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°861, de 5 de octubre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - *El día 19 de octubre de 2012 he recibido una carta de Uds. donde me informan que me formulan cargo por no tener al aire la señalización donde informo que puedo comenzar a transmitir películas para mayores de 18 años.*
 - *En primer lugar quisiera informarles en que medio nos desenvolvemos los canales locales y regionales, en forma específica nuestro canal está ubicado en la ciudad de Los Vilos, Región de Coquimbo, con una población de 15.000 habitantes aprox. Donde el comercio es temporal, especialmente de diciembre a febrero, existen tres grandes compañías que apoyan a todos los medios de comunicación, nuestras tarifas publicitarias son reducidas, si yo logro cobrar \$ 40.000 mensuales por tres pasadas diarias, he logrado lo máximo. No contamos en toda nuestra provincia con ningún Instituto Profesional ni Centro de Formación Técnica, es decir nosotros mismos debemos formar a nuestra gente, afortunadamente para el país la minería está en sus mejores momentos y atrae a nuestros jóvenes por los buenos niveles de sueldos, lo que nosotros desgraciadamente no podemos competir, esto trae como consecuencia la rotación de personal que tenemos en nuestros medios. Si unimos el nivel de ingresos reales que tenemos y la falta de personal calificado esto genera que desgraciadamente en determinados momentos podamos no cumplir o desarrollar de la*

mejor manera nuestro trabajo y compromisos. Junto a lo antes expuesto también quisiera informarles que aunque no vivimos en situaciones como la que viven los grandes medios de la capital, sí estamos comprometidos con nuestra gente y nuestro país, ¡sí! hacemos una televisión que aporta al desarrollo y valores de nuestra nación, como ejemplo puedo informales que nuestro canal tiene el ÚNICO programa de toda la televisión chilena que esta conducido por una discapacitada y el programa en si está dirigido a una minoría que creemos que si necesita del apoyo de todos nosotros como son los discapacitados, este programa va todos los lunes a las 22:30 hrs. y lleva ya tres años al aire, el día sábado a la 18:00 esta el programa MAS MÉXICO (música muy escuchada en el interior del país), este programa es conducido por un NO-VIDENTE, es en vivo y gracias a una "muela" en su oreja el director del programa le indica las acciones a hacer, este programa ya cumplió los 5 años de vida, tenemos un programa dirigido y conducido por los pescadores artesanales de nuestra comuna, un programa de deporte que incentiva a nuestros niños y jóvenes a practicar deportes, hacemos esfuerzos inmensos y vamos donde nuestros jóvenes van a competir, así hemos logrado transmitir desde Pta. Arenas, Lima, Sgto., etc. Tenemos un programa dirigido y conducido por Mujeres, un programa dedicado al Folklore que va los viernes y sábados, tenemos Hora de Encuentro donde todas fuerzas vivas de la comuna tiene una ventana para mostrar y discutir los puntos que a todos les interesan, tenemos un noticiario local diario al mediodía y el estelar a las 22:00 hrs. desde hace cinco años transmitimos todos los días del año (sin ninguna interrupción), el programa de NOVASUR, sin cobrar ni un solo peso. Esto es una pequeña muestra de lo que es nuestro canal, un canal comprometido con el desarrollo de nuestra comuna que vive gracias al esfuerzo de nuestra gente, no recibimos ninguna ayuda de ningún organismo del estado chileno, nuestra municipalidad si al ano nos de \$ 300.000 es mucho y este dinero lo entrega por pago de publicidad no como apoyo. Durante 8 años presentamos proyectos a los fondos de Uds., nunca ganamos ni un solo peso, nunca recibimos un apoyo de parte de sus profesionales para mejorar nuestros proyectos y poder tener acceso a ganar alguna vez uno, vemos que Uds. se preocupan más de inflar las utilidades de los Luksic (canal 13), los Falabella (Mega), los Time Warner (Chilevisión, que de Chileno tiene sólo el nombre), los González mexicanos (La RED), etc., Apoyando y financiando programas para sus canales que en el momento de exhibirlos logran grandes utilidades por la venta de publicidad y gracias a los dineros de todos nosotros. ¿No creen que sería más transparente de que si ellos venden publicidad en la exhibición de estos programas devolvieran lo entregado por el CNTV? ¿O es que también el CNTV se ha convertido en un organismo para pagar favores políticos y sobre todo favores de campañas políticas a los grandes medios?

- Tengo muy claro que la ley los obliga a fiscalizar los medios ¡!!Bien!!!, pero también los obliga a incentivar, a desarrollar una televisión acorde con las necesidades del país. Si Uds. nos aplican las sanciones que la ley indica, nos matan, para nosotros tener que pagar 20 UTM es un imposible, significa que perdemos los ingresos de más de veinte auspiciadores, es decir nos quitan casi la mitad de nuestros ingresos, imagínense si nos aplican el máximo de 200 UTM. Todo esto porque se nos olvidó poner un cartelito, a Uds. no les

interesa nuestro aporte, para Uds. no es importante el papel que estamos realizando dentro de nuestra comunidad, solo les importa el cartelito. ¿No era más propio de un organismo del estado que tiene como mayor función el desarrollo de la televisión hacer una llamada telefónica e informarnos que no estábamos poniendo el famoso cartelito? ¿Y no enviarnos una carta condenatoria de una vez? ¿No pudieron llamarnos para preguntarnos por qué no estábamos cumpliendo con la LEY? ¿Les cuesta mucho ser más apoyadores que policías?

- *Si lo hubieran hecho, les hubiéramos respondido que fue un error nuestro debido a que con todo lo antes expuesto, estamos comprometidos con el desarrollo de nuestro país y con nuestra gente para que siempre tenga lo mejor y por eso estamos en pleno proceso de cambiar de análogo a digital todo nuestro sistema, esto nos ha traído algunos problemas, como por ejemplo de traspasar todo nuestro material a otros lenguajes y esta situación a retardado tener toda nuestra programación como debiera ser, por nuestra ignorancia algunos de estos procesos lo hemos tenido que hacer varias veces porque el lenguaje determinado no era compatible con todo el sistema que estamos instalando. Por fin tenemos un automatizador, pero todavía estamos aprendiendo a manejarlo. Quiero informarles que ya está saliendo al aire el cartel que informa que estamos autorizados a transmitir programación para mayores de 18 años.*
- *Esperamos que la próxima carta del CNTV que recibamos sea más positiva y de apoyo, creemos sinceramente que estamos solos en esta lucha por un mejor vivir de todos los chilenos, su actuar no dice que no podemos contar con Uds. para nada, solo para situaciones como de esta carta que solo nos trae malos momentos y ratifica que Uds. solo están para privilegiar a los canales de Santiago y no tienen ningún interés por los canales locales y regionales. Para Uds. Chile es Santiago y los grandes canales, desgraciadamente estamos en sus manos, Uds. son autoridad, solo esperamos que se acuerden que la provincia también existe y con su cruda realidad; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1º de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, durante el periodo comprendido entre el 22 y el 26 de junio de 2012 fue tomada una muestra al operador Radio Más (Los Vilos), en que fue posible constatar el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Observación
Radio Más	22 al 26 de Junio de 2012	Sin señalización

TERCERO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior, permite concluir que fue omitida la señalización prescripta en el Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador Radio Más (Los Vilos); por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de los Consejeros, y en atención al tenor de algunos pasajes de su desairado escrito de descargos, conminar al regulado a practicar en el futuro la debida mesura en las expresiones que vierta en sus escritos elevados a esta instancia, de modo que ellos guarden una adecuada relación con la dignidad de las funciones atribuidas por la Constitución y la ley a este Consejo Nacional de Televisión; b) por la unanimidad de los Consejeros, rechazar los descargos; y c) por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Herмосilla, Rodolfo Baier y Óscar Reyes, aplicar al operador Radio Más (Los Vilos) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización en sus emisiones, que dicho precepto prescribe, durante el periodo comprendido entre el 22 y el 26 de junio de 2012, ambas fechas inclusive. Los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Hernán Viguera estuvieron por imponer al operador la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838.

7. APLICA SANCION A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL "HBO", DE LA PELICULA "CAIDA LIBRE", EL DÍA 27 DE JULIO DE 2012, EN HORARIO "PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO PAGO P13-12-1037-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-12-1037-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1° de octubre de 2012, se acordó formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la

Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "HBO", de la película "Caída Libre", el día 27 de julio de 2012, en "horario para todo espectador", donde se mostrarían secuencias de sexo y violencia excesiva inapropiadas para ser visionadas por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°881, de 10 de octubre de 2012, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 881 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 10 de octubre de 2012, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "Caída Libre" el día 27 de julio de 2012 a las 17:04 HORAS a través de la señal HBO.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-12-1037-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

"Que, la estimación de los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, permite concluir que, la concesionaria no ha dado cumplimiento a su obligación de observar el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, dado que no ha guardado el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en sus transmisiones; ello debido a la exhibición de tópicos sexuales y de violencia excesiva tratados para adultos y, por lo tanto, inadecuados para la teleaudiencia infantil"

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Ley 18.838 por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso tercero de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene

obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la reciente mediación colectiva (de julio de 2012) realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "Caída Libre" transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-12-1037-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

- 1. Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito supone una "exhibición de tópicos sexuales" (Considerando Octavo), lo cual afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo, del informe P13-12-1037-Claro, no queda de manifiesto tal exhibición de tópicos sexuales que supongan una afectación al mencionado bien jurídico protegido, toda vez que la única escena con un supuesto contenido sexual es descrita de la*

siguiente manera: "Chance tiene sexo con Pearl, mujer de raza negra con quien inicia una relación sentimental, la escena muestra a la pareja a torso desnudo en planos generales y medios, ambientada con música de piano". Por tanto, esta parte considera que tal exhibición no es suficiente como para suponer una afectación a la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud", toda vez que la descripción no supone una escena obscena o pornográfica, ni menos indecente.

2. Asimismo, tampoco existe una "exposición a la violencia", toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones S.A. que proporciona a sus clientes o suscriptores.
3. Que lo señalado en el número 1 y 2 anterior se ve ratificado de manera objetiva por la propia información publicada por el Honorable Consejo en su página web, bajo el link "histórico denuncias" del mes de agosto 2012:

AGOSTO 2012

	PROGRAMA	DENUNCIAS	MOTIVO	CANAL
1°	MORANDÉ CON COMPAÑÍA 28 de julio; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto	54	Rutina de humor ofende y discrimina a comunidad evangélica.	MEGA
2°	BUENOS DÍAS A TODOS 27, 29, 30, 31 de julio; 1 y 2 de agosto	39	Raquel Argandoña presume y justifica su conducta violenta, discrimina a periodista por su aspecto físico y amenaza e incentiva este tipo de conductas, respaldada por los panelistas.	TVN
3°	PRIMER PLANO 3 de agosto	8	Programa se burla de aborigen Bora.	CHV
4°	SQP 10, 14, 16, 30 y 31 de agosto	5	Gestos, bromas, comentarios y expresiones de orden sexual, propias de conversaciones de adultos, inconvenientes para menores de edad.	CHV
5°	AUTOPROMOCIÓN LA SEXÓLOGA 16, 20, 22 Y 27 de agosto	4	Autopromoción con contenidos e imágenes eróticas inapropiadas para el horario.	CHV

Observaciones generales:

- Estas denuncias se refieren a programas que ya han sido exhibidos en pantalla.
- Todos estos programas están siendo analizados por el CNTV a la luz de la normativa de televisión, lo que NO implica que finalmente serán sancionados.
- El número de denuncias asociadas a un programa no se relaciona con la gravedad de la infracción, sino el interés ciudadano que ha concitado.
- Un programa puede ser denunciado por varios temas de preocupación; este listado sólo presenta la temática central.
- Acceda al formato de denuncias.

Donde no aparece denuncia alguna a la película "Caída Libre", por el contenido supuestamente infractor.

4. Que el oficio número 881, señala textualmente en su Considerando Sexto que "la referida obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión". Sin embargo, el Honorable Consejo debe tener presente que el artículo 19 n° 12 de nuestra Constitución reconoce a la libertad de expresión como "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio [...]". Si bien se reconoce en dicha garantía la existencia del Honorable Consejo Nacional de Televisión "[...] encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación", dicha labor jamás podrá afectar el derecho de libertad de expresión en su esencia, según lo dispuesto el artículo 19 N° 26 de nuestra Constitución ("La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio")

5. A pesar de que la página web del Honorable Consejo, bajo el link "histórico denuncias" contienen en su gran mayoría o sino todas, denuncias a programas de televisión transmitidos en canales de televisión abierta y no denuncias a películas como "Caída Libre" o cualquier otro de servicios limitados de televisión; el link "histórico sanciones" demuestra sin fundamento lógico que son más las sanciones aplicadas a los servicios limitados de televisión que a los canales de televisión abierta:

SEPTIEMBRE		2012	
Canal/Cable operador	Programa	Motivo	Suma total multas (UTM)
Claro	• South Park Emisión: MTV 27 marzo 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia psíquica y el lenguaje vulgar.	50
	• La casa de los dibujos Emisión: MTV 19 abril 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.	
Chilevisión	• Primer Plano Emisión: 30 marzo 2012	- Imágenes y diálogos que vulneran la dignidad de las personas	80
DirecTV	• La casa de los dibujos Emisiones: MTV 3, 4 y 9 abril 2012	- Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.	100
Telefónica	• South Park Emisión: MTV 27 marzo 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia psíquica y el lenguaje vulgar.	800
	• La casa de los dibujos Emisión: MTV 18 abril 2012	-Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.	
Tuves HD	• South Park Emisión: MTV 27 marzo 2012	- Se afecta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud por la violencia, lenguaje vulgar y sexualidad explícita.	50

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la película “Caída Libre” fue emitida, a través de la señal HBO, por el operador Claro Comunicaciones S.A., el día 27 de julio de 2012, a partir de las 17:04 horas.

La película “Caída Libre” es un drama que narra la búsqueda de *Chance*, el protagonista, por cambiar su estilo de vida al salir de prisión. A su salida se reencuentra con su amigo de infancia *Beat* y su ex pareja *Kat*, oportunidad en que se entera que tiene un hijo llamado *August*, de cinco años de edad, el que fuera abandonado por su madre.

Chance busca el acercamiento con su padre, *Liam*, quien cumple cadena perpetua por asesinato y que, además, es jefe de un grupo en prisión denominado la “*Hermanidad Aria*”. La liberación de *Chance* es rápidamente empañada cuando tiene que ayudar a *Beat* con la deuda que mantiene con un mafioso local y por la presión que ejerce sobre él un policía corrupto -*Ralph*- vinculado al tráfico de cocaína. Durante el desarrollo de la historia el protagonista conoce a *Pearl*, una mujer de color con quien inicia una relación sentimental en medio de sus vicisitudes;

SEGUNDO: Que, en la película “Caída Libre” se destacan las secuencias siguientes: i) (17:08 Hrs.) Asesinato por el cual el padre de *Chance* es condenado a presidio perpetuo: *Liam* sale a la calle al encuentro de su hijo y su amigo, que vienen de la playa, ambos representados en la etapa de su niñez; *Liam* nota que el amigo de su hijo -*Beat*- tiene un golpe en su cara, inmediatamente se dirige a la casa del niño y comienza a golpear brutalmente a su padre. Se observa la golpiza desde una ventana, escuchando gritos de una mujer, luego el agresor sale de la casa con la camisa ensangrentada y la mujer lo sigue reprochando la muerte de su esposo; ii) (17:10 Hrs.) Veinte años después, en la prisión federal *Los Duches*, se muestra una pelea entre los internos, donde el perdedor termina muy herido. Luego, *Chance* quien resultó vencedor, se dirige con uno de los carceleros a un pasillo de la prisión,

oportunidad en que el carcelero es atacado por otro interno. *Chance* lo defiende, y gracias a ello su condena es rebajada en 5 años, por lo que queda en libertad; iii) (17:21 Hrs.) Un policía ligado al narcotráfico realiza una emboscada a una casa de narcotraficantes, ingresando y matando a quemarropa a uno de sus ocupantes; el segundo ocupante, a quien denominan *Mc Negro* es interrogado y golpeado por paquetes de cocaína; el policía denominado *Ralph* es señalado por el narcotraficante como “*un policía corrupto y un maldito marica*”, por ello, el aludido dispara a su cabeza, dándole muerte; iv) (17:52 Hrs.) *Ralph* descuartiza con un cuchillo el cuerpo de *Mc Negro* y da sus restos a un perro, como alimento; v) 17:55 Hrs.) Escena ambientada en un muelle, donde *Eddie* -un mafioso local- anuncia la pelea entre *Chance* y otro luchador; el combate no se encuentra sujeto a reglas, ambos luchadores se encuentran rodeados por un grupo de hombres en el contexto de combates por apuestas; el protagonista resulta perdedor, por lo tanto *Eddie* y *Beat* acuerdan realizar otra pelea para poder recaudar el dinero suficiente y pagar la deuda; vi) (17:58 Hrs.) *Chance* tiene sexo con *Pearl*, mujer de color, con quien inicia una relación sentimental; la escena muestra a la pareja a torso desnudo en planos generales y medios, ambientada con música de piano; vii) (18:10 Hrs.) Dos hombres de la mafia suben por las murallas de un edificio donde se encuentran *Chance* y *Pearl*; los hombres ingresan sorpresivamente y los golpean brutalmente, siendo la mujer particularmente golpeada en el suelo en momentos que el protagonista es atado a un pilar; el hijo de *Chance* -menor de 5 años- observa a la pareja herida y huye perseguido por los maleantes; viii) (18:16 Hrs.) *Chance* acude al rescate de su hijo, ingresando armado a un lugar donde encuentra a *Ralph* -el policía corrupto- y los secuestradores; *Chance* dispara en contra de uno de los secuestradores, acto seguido *Ralph* también dispara, pero en contra de uno de sus cómplices. En un momento *Ralph* se acerca a la cara de *Chance*, oportunidad en que el protagonista lo muerde y lo arroja al suelo, para luego apuntarlo con un arma en la boca y amenazarlo de muerte por haber matado a su amigo *Beat*; la violenta escena es observada por el menor, por lo que *Chance* no asesina al captor y decide abandonar el lugar con su hijo en los brazos; ix) (18:29 a 18:31 Hrs.) A *Liam* le tienden una trampa en el locutorio de la prisión con el propósito de asesinarlo; como resultado de ello lucha a golpes con *Sonny* -otro interno-, el cual finalmente es muerto por asfixia con un cable de teléfono; acto seguido, *Liam* es apuñalado por otro interno, quien le dice “*es la hora de la redención, maldito amante de los negros*”, muriendo desangrado en el suelo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental; esta competencia ha sido confirmada recientemente, de manera rotunda, por la Excmá. Corte Suprema²⁶;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"*²⁷, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, en igual sentido, ha señalado la referida doctrina: *"... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*²⁸; y en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos"*²⁹;

²⁶Corte Suprema, sentencia de 19 de julio de 2012, recaída en la causa Rol N° 3618-2012

²⁷ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁸ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

²⁹Ibid.

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, dicha doctrina indica, que estos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ésta, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución incluyen temas y secuencias relativos a tópicos complejos para la etapa de la niñez, como es exponer en imágenes, situaciones crueles vinculadas al tráfico de drogas, con manifestaciones de una criminalidad brutal, con elementos de discriminación racial, manifestada principalmente por asesinatos, con ensañamiento, de personas de color, lo que, sin perjuicio de la posibilidad latente de que dichos comportamientos puedan ser emulados, pueden terminar por insensibilizar, frente al fenómeno de la violencia, a aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación; por lo que tales contenidos no pueden sino vulnerar el bien jurídico protegido en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 -el desarrollo de la personalidad del menor-, incumpliendo así la permisionaria su obligación de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y legal de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo, entonces, efectivo lo alegado por la permisionaria³¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³², por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³³;

³⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso Nº7259-2011

³² Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³³ Cfr. *Ibid.*, p.393

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, la doctrina nacional señala, que: "... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"³⁴; indicando en dicho sentido que, "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"³⁵; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), en los términos siguientes: "Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"³⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"³⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, por todo lo anteriormente razonado, serán desechadas, de igual modo, aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1º inciso 3º y 13º inciso 2º de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios, lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la

³⁴ Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁵ *Ibid.*, p.98

³⁶ *Ibid.*, p.127.

³⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

emisión, a través de la señal HBO, de la película *“Caída Libre”*, el día 27 de julio de 2012, en *“horario para todo espectador”*, donde se muestran secuencias de violencia excesiva, inapropiadas para ser visionadas por menores. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparta el Considerando Cuarto. La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República, o en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DIAS A TODOS”, EL DIA 31 DE JULIO DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1058-TVN).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A-00-12-1058-TVN, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 1º de octubre de 2012, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado por la exhibición del programa *“Buenos Días a Todos”*, el día 31 de julio de 2012, *“en horario para todo espectador”*, en el cual fue hecha por una de sus panelistas una apología de la autotutela de los propios derechos, lo que entraña una vulneración del principio *democrático*, a la vez que una inobservancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº882, de 10 de octubre de 2012, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante “TVN”), a la resolución contenida en el ORD. Nº882 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), adoptada en su sesión de fecha 1 de octubre de 2012, por haber emitido el día 31 de julio de 2012, en el programa “Buenos Días a Todos”, una entrevista realizada a la señora Raquel Argandoña, panelista del mismo, en la cual supuestamente habría realizado una “apología de la autotutela de los propios derechos”, la cual, a su parecer, infringiría lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 18.838, por vulnerar el principio democrático y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*

- Al respecto, debemos señalar lo siguiente:
- I. ENTREVISTA, HECHOS QUE LA MOTIVAN Y CONTENIDO
 - 1. Que, en días previos al capítulo del programa objeto del presente cargo, la señorita Aliste - periodista del canal de televisión La Red y denunciante del capítulo señalado del programa ante el H. Consejo- y la señora Raquel Argandoña, protagonizaron un incidente en el aeropuerto de Santiago, el cual no fue cubierto periodísticamente ni transmitido por nuestro canal. En razón de ello, todo lo referido a dicho incidente y su comunicación pública es de responsabilidad de los concesionarios que emitieron dichas imágenes y de los conductores o panelistas de los programas que informaron de él.
 - 2. Que, el día martes 31 de julio de 2012, luego de que la prensa escrita y el programa "Intrusos" del concesionario de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción denominado LA RED se refirieran en duros términos y latamente a la situación que se había producido entre la señorita Aliste y la señora Argandoña, los conductores del programa de mi representada denominado "Buenos Días a Todos" realizaron una entrevista a la panelista de la sección de espectáculos del programa, señora Raquel Argandoña, para los efectos de obtener su versión sobre estos hechos, acerca de los comentarios de la señorita Aliste en su programa "Intrusos" de LA RED y lo que publicaba la prensa de espectáculos sobre el tema.
 - 3. Que, antes de proseguir y para los efectos de precisar la información errónea que se contiene en el considerando PRIMERO de la formulación de cargos del caso de autos, es necesario señalar que el programa de televisión "BUENOS DÍAS A TODOS" es un programa matinal de tipo misceláneo y magazinesco, el cual es conducido por los periodistas Julián Elfenbein y Karen Doggenweiler. El programa está compuesto de varias secciones que no se repiten todos los días y en una de estas secciones participa un panel de comentaristas de espectáculos: Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña. En razón de ello no es correcta la afirmación de que el programa es conducido por los periodistas mencionados y "secundados" por los integrantes del panel de comentario de espectáculos.
 - 4. Tal como podrá apreciar el H. Consejo, de la vista del segmento del programa señalado en el número 2 precedente, en archivo en formato DVD que se adjunta, la entrevista que se le realizó a la señora Argandoña contiene opiniones personales de su parte a las preguntas que se le formulan y el cuestionamiento de parte de los entrevistadores y de parte del panel de comentaristas, de sus opiniones y afirmaciones.
 - 4. Si bien es cierto, muchas personas pueden no compartir las opiniones personales de la señora Argandoña, nos llama profundamente la atención que periodistas y asociaciones gremiales ligadas a éstos, intenten por esta vía obtener la sanción a un medio de comunicación por el hecho de otorgar espacio para que alguien exprese su opinión, por cuestionable que ésta sea. De aceptarse esta hipótesis, se podría llegar a la equívoca conclusión de que ciertas entrevistas no podrían realizarse porque, ex ante, alguien cuestiona la opinión o el contenido de la misma. Esa forma de pensar es denominada censura en los regímenes democráticos.
 - Más grave aún es que la organización gremial que formula la denuncia es aquella que se supone debe tener como una de sus banderas de lucha la libertad de expresión y de opinión, pilares fundamentales de un estado democrático, sin embargo, en el texto de su denuncia en el fondo su

reproche es "haber dado tribuna", es decir, a juicio del Colegio de Periodistas hay personas que no tienen derecho a ser entrevistadas o a dar opiniones sobre situaciones que las afectan. Pretender una defensa de la libertad de expresión sobre la base de suprimir ese derecho respecto de ciertas personas es un contrasentido y atenta contra las bases fundamentales de los principios que inspiran nuestra democracia y el estatuto legal de los medios de comunicación social.

- Por supuesto, los regímenes democráticos que garantizan la libertad de expresión y de opinión comparten estatutos de libertad de expresión fundados en la responsabilidad ulterior de quien emite opiniones o se expresa cometiendo infracción a las normas legales.
- Estimar que los medios de comunicación deben ser sancionados por las opiniones de sus entrevistados, nos llevaría al absurdo de no poder realizar entrevistas a deportistas que pelean en la cancha, puesto su conducta no es un buen ejemplo para la juventud e incitan a la violencia, tampoco a diputados o senadores que, a pesar de su cargo, riñen en el parlamento, o a delincuentes o a muchos otros cuyas conductas, si bien no son un ejemplo a imitar, constituyen fuentes importantes de información para los medios de comunicación y dar cobertura a su opinión es un derecho básico en un estado donde existe la libertad de expresión. Así, parece un absurdo que se quiera sancionar a un medio de comunicación por el contenido de una entrevista, más aún cuando se hace en vivo.
- La línea argumental seguida por ese H. Consejo al formular los cargos transita peligrosamente por el camino de la censura de cierto tipo de entrevistas, entrevistados y respuestas, así todo entrevistado afectado personalmente por determinadas situaciones y que responda sobre la base de sus emociones sería fuente de sanción si su respuesta no se ajusta a esta nueva vara de medición establecida supuestamente al amparo de la norma legal.
- Desde esta perspectiva, estimamos puede cuestionarse que los periodistas que realizan una entrevista atenten contra la dignidad del entrevistado, no respeten la confidencialidad de la fuente o nieguen su derecho a expresarse de un entrevistado, pero no puede ser objeto de sanción el realizar una entrevista ni menos puede serlo en función de la persona entrevistada. Admitir la posibilidad de sancionar a un medio de comunicación fundado en la respuesta del entrevistado o en la persona del mismo es, en sí misma una conculcación del derecho de libertad de expresión, como garantía constitucional y de los derechos de buscar y entregar información garantizados por la Ley de Prensa en nuestro país.
- Transitar el camino de sancionar a un medio de comunicación por las personas a quienes entrevista o por el contenido de las entrevistas, especialmente por parte de un órgano con facultades legales como ese H. Consejo, se acerca más a la censura previa (prohibida expresamente por nuestra Constitución Política) que a una corrección por supuestas infracciones legales. Censura previa, puesto que, a pesar de ser un control ex post, la señal que entrega implicará necesariamente una autolimitación al ejercicio del periodismo y de la libertad de información para evitar ser sancionado por entrevistas a ciertas personas o por las respuestas de las mismas.

- *II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN, VALOR ESENCIAL DE LA DEMOCRACIA*
- *El Ord 882, en sus considerandos Noveno, Décimo y Décimo Primero señala:*
- *"NOVENO: Que, el concepto de paz, inscrito en el catálogo del inciso tercero del Art 1° de la Ley N° 18.838, alude a y comprende la paz externa, la paz interna y la paz social;*
- *DECIMO: Que, en lo que toca a la solución de los conflictos interpersonales, el estado de derecho democrático, para la consecución de la paz social, sírvese del expediente de la heterotutela de los derechos de las personas, la que atribuye a diversos órganos estatales, preestablecidos y dotados de poder jurisdiccional suficiente, proscribiendo así, perentoriamente, salvo muy calificadas y acotadas excepciones, la autotutela de los propios derechos;"*
- *DECIMO PRIMERO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la apología a la autotutela de los propios derechos, efectuada a través de un medio de comunicación televisual, representa -por antisistémica- la propuesta de un inaceptable modelo de conducta para la teleaudiencia en general y, en especial, para su segmento infanto-juvenil, atendida su innegable potencialidad para afectar negativamente el proceso de formación de los menores;"*
- *Al respecto, debemos precisar lo siguiente:*
- *Mi representada al realizar una entrevista a una de las involucradas en un incidente cubierto ampliamente por la prensa nacional, incluidos otros concesionarios de televisión, jamás tuvo como finalidad realizar una "APOLOGIA DE LA AUTOTUTELA DE LOS DERECHOS PROPIOS", es decir, un discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de alguien o algo, en este caso particular, incitando a la comunidad a vulnerar la legislación vigente y proceder de manera autónoma a la defensa de sus intereses. Reiteramos, esta es simplemente una entrevista en la cual la persona involucrada en un hecho de connotación pública da a conocer su versión de los mismos. Cabe destacar que tanto Julián Eifenbien como el señor Ricarte Soto, durante el capítulo del programa objeto de reproche, constantemente antagonizan con la señora Argandoña cuestionándole su punto de vista. Antagonizar u opinar distinto de parte del entrevistador con su entrevistado no es motivo para censurarlo o para no darle espacio a la expresión de sus ideas.*
- *Sin perjuicio de respetar la decisión de ese H. Consejo, parece una exageración estimar que las expresiones de un entrevistado, expresándose desde sus emociones frente a una situación que le afectó, y que dice relación con su familia, pueda estimarse formalmente como "apología de la autotutela de los derechos propios". La construcción argumentativa de los cargos no puede sino preocupar a los intervinientes en el proceso informativo, puesto que, sobre esa base, muchas de las entrevistas que exhiben los noticieros nacionales, de las entrevistas que publican los diarios o de las que emiten las radios podrían ser calificadas de la misma forma, iniciándose así un proceso de calificación de "entrevistas aptas" para ser divulgadas, estableciendo así el inicio de un proceso formal de censura y restricción del ejercicio de la libertad de expresión, pasando a llevar de esta forma el estatuto constitucional y legal que rige a los medios de comunicación social y, en especial, a la televisión.*

- *Haciéndonos cargo de la argumentación de ese H. Consejo al formular los cargos objeto de esta presentación, es necesario hacer presente que, sin perjuicio de que en la misma entrevista los periodistas conductores del programa cuestionan la postura de la entrevistada, señora Raquel Argandoña, frente a la consultas de la prensa, TVN, a través de su Director de Programación, Marcelo Bravo, y el director del Programa "Buenos Días a Todos", Mauricio Correa, hicieron declaraciones en la prensa señalando que no compartían ni el tono de las declaraciones, ni el fondo, ni la actitud de la señora Argandoña. Específicamente, el señor Bravo declaró al diario El Mercurio el día 4 de agosto de 2012: "En TVN no compartimos hechos de violencia, y cuando una persona comete un error, como director de programación me reúno con ella y le hago ver lo inapropiado de la situación". Esas declaraciones dejan clara la posición de TVN respecto de las declaraciones de la señora Argandoña.*
- *Precisando aún más en la entrevista objeto de reproche, La señora Argandoña, en su calidad de entrevistada, tampoco realizó una "apología de la autotutela de los derechos propios", simplemente dio a conocer los hechos sucedidos en el aeropuerto frente a la insistencia e impertinencia, a su juicio, de las consultas relativas a la familia de ella realizadas por la periodista de La Red, quien formula una de las denuncias que motivan estos cargos, su reacción y sentimientos frente a las mismas y a la situación que las involucró a ambas. Por el contrario, y ello desvirtúa toda la argumentación seguida por ese H. Consejo para formular estos cargos, la señora Argandoña reconoce expresamente la jurisdicción de los Tribunales de Justicia al señalar "yo reacciono así, y si no les gusta demándenme". Es decir, reconoce claramente que el lugar idóneo para resolver diferencias que pueden implicar infracción de normas legales son los tribunales de justicia. Una "APOLOGÍA DE LA AUTOTUTELA DE LOS DERECHOS PROPIOS", para existir requeriría de la total negación de la jurisdicción, competencia y existencia de los tribunales de justicia o de mecanismos legales de solución de controversias. No hay autotutela con reconocimiento de la función jurisdiccional. Esta sola argumentación debiera bastar para desvirtuar los cargos que se le formulan a mi representada.*
- *Estimamos relevante destacar, que la reacción de la señora Argandoña en el incidente ocurrido en el aeropuerto de acuerdo a lo que se ha podido apreciar por la cobertura televisiva de otros canales de televisión, especialmente el canal LA RED y las posteriores declaraciones en la entrevista que se le hizo en el capítulo del programa "Buenos Días a Todos", están marcadas por una fuerte incitación de parte de la periodista de farándula que denuncia la entrevista objeto de estos descargos a los efectos que la señora Argandoña conteste preguntas relativas a su familia, en especial respecto de su vida privada.*
- *En efecto, la señorita Aliste de manera insistente, reiterativa y a pesar de la negativa a responder de la señora Argandoña formula fuertes preguntas en la cual la califica de "mala madre", situación que obviamente provoca a ésta.*
- *Las respuestas durante la entrevista están inmersas en ese clima y en el estado de ánimo de la entrevistada respecto de esta nueva forma de "periodismo" denominado "de farándula", que se basa en el seguimiento y la invasión de la vida privada de las personas y sus familias, al extremo de forzar ciertas situaciones con la finalidad de obtener una "noticia". Así la*

entrevistada declara en su entrevista en el capítulo del programa que había sido objeto de seguimiento junto a su hija, por parte de vehículos de "noteros" del programa de farándula de LA RED quienes las acosaban en los semáforos para supuestamente entrevistarlas y señalaba cuan peligrosa era dicha conducta que podía provocar un accidente.

- *Desde esta perspectiva, consideramos relevante considerar el papel que juegan los denominados "periodistas de farándula", mediante persecuciones, descalificaciones e incitaciones físicas, en la reacción de personas de connotación pública que ven vulnerada su dignidad y privacidad.*
- *Es precisamente en ese contexto de estado de ánimo en el cual se produce la entrevista por parte de nuestros periodistas a la señora Raquel Argandoña*
- *La Libertad de Expresión, en cuanto derecho fundamental, ha sido vista como una de las libertades más trascendentales y de mayor jerarquía, puesto que posibilita el ejercicio de las demás libertades y el funcionamiento del sistema democrático. En este sentido, se ha señalado que la Libertad de Expresión "constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para que ésta progrese y para el pleno desarrollo individual".*
- *Tal como lo señala la doctrina nacional, la Libertad de Expresión, conjuntamente con otras libertades garantizadas en la Constitución, como la libertad de asociación y reunión, pertenecen a la categoría de libertades de integración social por cuanto tienen como finalidad la protección de procesos en virtud de los cuales los individuos se integran a la sociedad. Tal como señalan, este tipo de libertades "tienen una importancia decisiva para el funcionamiento de la democracia".*
- *La Libertad de Expresión contiene dos derechos: El derecho a la Libertad de Opinión y el Derecho a la Libertad de Información. Se ha definido el primero como "la facultad de toda persona de exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que se piensa o cree".*
- *Ante todo, la libertad de expresión comprende la facultad de definir aquello que es significativo de ser difundido. Esta libertad no es compatible con la idea que únicamente se puede informar sobre ciertas materias. Es obvio que si sólo se aceptan las opiniones que se estiman "constructivas", "relevantes", "verdaderas" o "de interés público", o sólo aquellas con las que estamos de acuerdo, se incorporaría en su definición un elemento ideológico, no jurídico, que desvirtuaría ontológicamente esta libertad. No hay instrumentos jurídicos que permitan distinguir con certeza entre las opiniones valiosas y las que no lo son.*
- *De ahí que no es casual que sean precisamente los órdenes totalitarios los que incluyan ese tipo de reservas al definir la libertad de expresión. Es el titular de este derecho quien decide, sin el arbitrio de terceros, lo que informa.*
- *El límite de esta garantía constitucional está señalado en el propio Art.19 N° 12 de la Constitución Política del Estado, que establece el llamado "sistema represivo", según el cual estos derechos se ejercen sin censura previa, es decir, sin sujeción a examen o aprobación que anticipadamente*

puede llevar a cabo autoridad alguna, suprimiendo, cambiando, corrigiendo o reprobando aquel objeto sobre el cual recae este ejercicio. Todo lo dicho anteriormente, debe entenderse sin perjuicio de que en concordancia con el "principio de responsabilidad", quien emite opiniones o informaciones que puedan ser constitutivas de delitos o abusos, debe afrontar las consecuencias previstas en el propio ordenamiento jurídico.

- *Esta libertad ocupa un lugar muy preponderante en la tradición cultural occidental, ya que no sólo es un derecho individual, sino que, además, constituye una garantía institucional que hace efectivas las demás libertades y, en tal sentido, cumple una función pública. Allí radica la razón de su especial protección jurídica que recibe tanto en el derecho constitucional comparado como en el chileno. Si se revisan las ideas éticas y jurídicas que dieron origen al Constitucionalismo, se observa que la libertad de expresión siempre ha sido estimada condición necesaria para la pervivencia de los demás derechos individuales. No es imaginable una ley fundamental que adopte seriamente los principios del Constitucionalismo y que no garantice vigorosamente esta libertad.*
- *En efecto, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia (1789), reconoce como un derecho inherente del individuo el "hablar, escribir e imprimir libremente" y para el debido resguardo de esta libertad, dispuso que su abuso sólo podía ser sancionado "en los casos determinados por la ley". Muy cercana en el tiempo, la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), reafirmó esta preeminencia al prescribir que el Congreso no estaba facultado para despachar una ley que "coartara) la libertad de palabra o de imprenta".*
- *Posteriormente, también para las Naciones Unidas "la libertad de información y de prensa es un derecho humano fundamental y la base de todas las libertades consagradas en la Carta de las Naciones Unidas y proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre", tal como se expresa en el Preámbulo de su Código Periodístico (1952).*
- *Dentro de este concierto internacional, igualmente demostrativo del valor asignado a la libertad de expresión resulta lo manifestado por el Tribunal Constitucional Alemán, para el cual esta libertad es "el fundamento y condición de cualquiera otra".*
- *De tal forma, se puede concluir que en el pensamiento occidental se le reconoce a la libertad de expresión una preponderancia sobre los demás derechos fundamentales (derecho a la honra y privacidad o intimidad), en cuanto esta libertad es considerada un elemento básico para la configuración de una sociedad democrática, pluralista, informada y de una sociedad civil que tenga una real opinión pública, todas ellas cuestiones que los poderes públicos deben contribuir a proteger v fomentar.*
- *En Chile, desde los orígenes de la República, la libertad de expresión ha tenido un sólido reconocimiento constitucional. El profesor Evans transcribe los diversos textos relativos a la libertad de información. En esa transcripción se observa que la Constitución de 1833 garantizaba explícitamente esta libertad y que sólo castigaba su abuso, principio que antes había sido adoptado por el primer texto constitucional nacional, esto es, el Reglamento Constitucional de 1812. Esta tradición ha perdurado hasta*

nuestros días. Así, las dos Constituciones de nuestro siglo, la de 1925 y la de 1980, reconocen la libertad de expresión en los mismos términos vigorosos que identifican al Constitucionalismo.

- *La Constitución de 1925 aseguraba "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley".*
- *La Constitución vigente garantiza aún más estrictamente la libertad de expresión, al exigir que la ley que sancione el ejercicio delictivo o abusivo de esta libertad debe ser de quórum calificado.*
- *Siguiendo la tradición de que sólo si se garantiza adecuadamente la libertad de expresión es posible la pervivencia de las demás libertades, en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.048 de 1991, en cuya virtud se modificó la Ley N°16.643 sobre Abusos de Publicidad, se dejó establecido que "la libertad de expresión es inherente y parte inseparable de un régimen democrático, hasta el punto que se puede afirmar que éste no puede existir sin la plena vigencia de aquélla", concepto que fue igualmente reiterado en el Mensaje Presidencial de la Ley N°19.733, que indica: "La plena vigencia de las libertades de opinión e información es requisito de la esencia de la democracia" y del ejercicio de las competencias del pueblo gobernado.*
- *Es pertinente referirse a una sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de octubre de 1995 pronunciada a raíz de un requerimiento que efectuó un grupo de parlamentarios con el objeto que se declarare la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo", que establecía dos derechos que nuestra Carta Fundamental no consultaba: "el derecho a la información y el derecho a la aclaración o rectificación frente a la omisión".*
- *En dicha ocasión, el Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del inciso 3° del artículo 1° de la Ley, que reconocía el "derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad" (hoy se limita a reconocer el "derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general"), sólo en el entendido que tal derecho nace una vez que las informaciones son proporcionadas por los medios de comunicación social, y no en el sentido que la autoridad esté facultada para "obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones" (considerando 21°).*
- *Por otra parte, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del inciso 2° del artículo 20 de la Ley, que establecía: "La misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social". El Tribunal estimó que el citado precepto vulneraba entre otras, la garantía del número 12 del artículo 19 de la Constitución Política, por cuanto "la libertad de expresión, opinión e información, supone la libre elección sin interferencias de nadie de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial" (considerando 35°).*

- *Por otro lado, la Corte Suprema en sentencia de fecha 13 de junio de 1991, ha recogido este criterio al sancionar como principio rector el que toda norma que implique una limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada restrictivamente.*
- *Los antecedentes anteriores muestran claramente que el sistema jurídico chileno reconoce la preeminencia de la libertad de expresión como un pilar fundamental del orden político constitucional.*
- *La libertad de expresión incluye el derecho a informar sobre asuntos de interés público, aunque a veces se vea con ello afectado un interés privado. Es obvio que toda información puede producir efectos negativos en las personas involucradas. Evitarlo es imposible, pues la función pública de la información consiste en que las personas estén enteradas de lo que ocurre y adopten actitudes en concordancia. No es posible imaginar, en consecuencia, medios de comunicación social en tal sentido inocuos.*
- *El Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, a propósito de la serie "Papa Villa". En esta oportunidad el H. Consejo señaló lo siguiente:*
- *"Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática".*
- **III. VULNERACIÓN DEL ART 1° DE LA LEY N°18.838**
- *1. En el considerando DECIMO SEGUNDO, el H. Consejo señala que el ilícito administrativo establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto.*
- *Sin perjuicio de la forma como ese H. Consejo ha decidido usar esta argumentación para formular estos cargos, de la cual diferimos, cabe hacer presente que, los tipos penales de peligro abstracto no sólo se basan en que la infracción se produzca por la comisión de una determinada conducta sino que además dicha conducta ponga en peligro real y sustancial el valor jurídico protegido, es decir, que realmente se vea amenazado.*
- *A la luz de esta argumentación cabe preguntarse, si las respuestas de la entrevistada señora Raquel Argandoña, en el capítulo del programa "Buenos Días a Todos" objeto de reproche en estos autos, ¿son de una entidad tal que pongan en peligro la paz social? ¿son de tal gravedad que puedan estimarse como defensoras de una forma de solución de conflictos que niega la existencia de los tribunales de justicia? ¿son promotoras de una forma de autotutela? ¿hacen un llamado a la sociedad a desconocer las instituciones establecidas para negar la existencia de mecanismos democráticos de solución de las controversias entre partes?*
- *A nuestro juicio no lo son, y una sanción de parte de ese H. Consejo resultará más bien una restricción a la libertad de expresión y de opinión más que una protección de la heterotutela.*

- 2. En cuanto a la forma de ejercer su función jurisdiccional por parte de ese H. Consejo, estimamos pertinente señalar que atendido el carácter general y abstracto del concepto de "Correcto Funcionamiento" que lo habilita para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicité y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal - o, en su defecto, dicte normas generales que faciliten a los servicios de televisión comprender los límites a los cuales deben atenerse-, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones, incluidas aquellas de carácter administrativo, esto es, Principio de Legalidad y Tipicidad.
- A este respecto podemos señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar los principios antes señalados. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:
- -" (...) el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendi*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 (...)" Tribunal Constitucional, Fallo 479.
- Específicamente relacionado con el CNTV, esto se encuentra ratificado mediante fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 30 de octubre de 2009, el cual señala:
- "5°.- Que el derecho sancionatorio está regido por principios que le son especiales por cuanto por su intermedio se ejerce una potestad extraordinaria, como lo es la de apreciar indebido, inconveniente o improcedente un comportamiento y, por ello, castigarlo, debido a que ello pasa en cierto modo por un reproche que implica desaprobación, en circunstancias que, supuesta la buena fe en los actos humanos, lo propio no es desautorizarlos, menos públicamente, sino respetarlos en su natural autonomía.
- Es principalmente por ello que el artículo 19 N° 3° de la ley primera consagra el tan conocido principio de legalidad, cuando en su inciso final señala que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.
- Si bien es cierto el precepto constitucional emplea la voz "penas" -lo que le da una connotación de extrema ratio inherente al código punitivo- no lo es menos que se trata de una regla de general aplicación a todo el derecho persecutorio, aún en sede administrativa.
- Por consiguiente, para legitimarse, todo castigo debe basarse en la contravención a una conducta previamente descrita;(...)"

- **IV. CONCLUSIÓN**
- *Finalmente, queremos reiterar al H. Consejo que la finalidad del capítulo del programa "Buenos Días a Todos", en el cual se contiene la entrevista objeto de reproche, dista mucho del señalado en el cargo en referencia. Reiteramos a nuestro juicio no existe en ella una APOLOGIA DE LA AUTOTUTELA DE LOS DERECHOS PROPIOS y que jamás ha sido nuestra intención realizar una actuación de dicha naturaleza, menos aún, atentar contra el principio democrático y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por el contrario, la única finalidad de la entrevista fue dar cabida a la expresión de una de las involucradas en un incidente de connotación pública y que ya había sido cubierto por otros canales de televisión, incluido el de la periodista que formula una de las denuncias, en términos similares o trasgrediendo otras garantías constitucionales. Estimamos que en un Estado democrático es esencial permitir la expresión de todo tipo de ideas y opiniones, a pesar de considerarlas erróneas o de mal gusto. La esencia de la libertad humana consiste, precisamente, en materia de expresión de ideas, juicios, opiniones u otras manifestaciones de la conciencia, en entender que su existencia es inseparable de su posibilidad de manifestación.*
- *Es precisamente el permanente respeto a la Libertad de Expresión, lo que fortalece la existencia de una sociedad tolerante y plural, objetivo que el legislador también tuvo a la vista cuando estableció el estatuto de ese H. Consejo.*
- *Por lo tanto, sobre la base de los argumentos expresados, vengo en solicitar a ese H. Consejo que acoja estos descargos en todas sus partes y absuelva a mi representada de los cargos formulados mediante ORD. N°882, adoptado en su sesión de fecha 1 de octubre de 2012; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Buenos Días a Todos" es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile; actualmente sus conductores son Julián Elfenbein y Karen Doggenweiler, los que son secundados por un panel integrado por Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 12:00 Hrs.; acorde con su género, el misceláneo incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa "Buenos Días a Todos", efectuada el día 31 de julio de 2012, a propósito de un incidente que protagonizara la Sra. Raquel Argandoña con una periodista del programa "Intrusos", a la salida del aeropuerto de Santiago, la conductora Karen Doggenweiler pidió a la panelista que aclarara dicha situación. La Sra. Argandoña procedió, entonces, a narrar los hechos, de la manera siguiente:

"Da lo mismo el nombre. Si yo no quiero hacer [la] famosa. Ya a uno lo hice famoso [...]. Yo andaba de buena, menos mal que andaba de buena [...] ella llega y empieza a decir lo que había twitteado mi hijo. Yo le dije 'sabís, que no me hablís de mi hijo, querís, algo así. Insistió, insistió, insistió, hasta que la agarré del cuello no más, po [...] Lo volvería a hacer mil veces, que lo tenga claro [...]"

Fíjate que ahí me di cuenta la fuerza que tenía, qué bueno saberlo [...] al camarógrafo yo le di vuelta la cámara, no se la boté y parece que era estudiante en práctica el pobre, no cachó mucho cómo se manejaba la cámara y se le cayó la batería [...] que agradezca, porque Patty Iribarra iba conmigo [...] y ella me dijo 'Raquel, déjala, suéltala', ahí la solté, porque o si no, le habría pegado".

El animador Julián Elfenbein le pidió detallar algunos aspectos; en especial le solicitó que indicara a qué se refería, si a parar la pregunta -que a él también le parecía inoportuna-, o a la agresión. La Sra. Argandoña respondió que se refería a las dos cosas y explicó que, tiempo atrás una reportera le había pedido una cuña y presionado por ella en la puerta de su vehículo, por lo que había tenido que cerrar la puerta, porque no se apartó del auto ("*la apreté contra la puerta no más, lógico, si invaden tu privacidad*"). Asimismo, relató otro episodio en que estuvo involucrada su hija. En esa oportunidad, la joven habría sido perseguida por reporteros en la carretera y Argandoña le habría recomendado, más tarde, que la próxima vez el procedimiento que debía seguir era acelerar, esperar a que estuvieran justo detrás y frenar bruscamente, para que el auto se incrustara detrás: "*el que choca por atrás tiene la culpa, porque tienen que aprender. La violencia, que después dicen que yo trabajé en la dictadura, me da lo mismo [...]*".

En este punto, se produce un intercambio de palabras con Ricarte Soto, que le pidió que tuviera respeto por las víctimas de la dictadura; la conductora los interrumpió, indicando que la situación tendría varias aristas de análisis, en especial, respecto a la determinación de lo noticioso que tenía la pregunta que trataron de hacerle. También participó Elfenbein, quien insinuó que habría sido suficiente con no responder, si bien le parecía inoportuna la pregunta. Ricarte Soto, detuvo las elucubraciones y sostuvo lo siguiente: "*Paremos el weveo. Centreemos un poquito las cosas. El que twitteó, es público. Tu hijo tuvo la iniciativa de hacer un comentario sobre ti. Ningún periodista de farándula ha hecho un comentario sobre la relación que tienes tú y tu hijo. Es tu hijo y el twitter [...] es público. Por lo tanto, yo como periodista de lo que sea [...] tengo derecho, del momento que es público, a preguntar, a comentar [...]*".

Argandoña argumentó, molesta, que también ella tenía el derecho a contestar como quisiera, y el conductor insistió en preguntar si ese derecho incluía el agredir físicamente. Se produjo una discusión en el panel. Macarena Tondreau añadió, que el problema consistía en la manera en que reporteros formulaban las preguntas, tratando de provocar una reacción que se convierta en noticia. Soto acentuó su postura de no violencia, *aunque los periodistas sean "ladillas"*. Elfenbein señaló que, los periodistas tenían derecho a preguntar, porque ése es su trabajo. Pese a ello, indicó que, también creía que la violencia no se limitaba a la agresión física, sino que también existía violencia cuando los periodistas mienten, como lo hace el programa *Intrusos*, y terminó diciéndole a Raquel Argandoña, que le parecía que "*pasaste un límite, que bastaba con decirle [...] no me preguntes más*";

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales"*; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo,

OCTAVO: Que, la doctrina especializada ha advertido, sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *"los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven"*³⁸, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

NOVENO: Que, en igual sentido, dicha doctrina ha señalado: : *"... lo que ven los niños en la televisión son modelos a imitar; su poder de seducción es tal que el niño y el joven se identifican con los personajes y las situaciones vistas, ya que ofrecen fórmulas de solución fácil a sus problemas"*³⁹; y que, en relación a la caracterización de una programación como inadecuada para una teleaudiencia infantil, ha dicho: *"es necesario establecer que una programación es inadecuada cuando no se adapta a la psicología infantil, especialmente si se trata de niños que ven televisión solos [...], insistimos en que los niños son*

³⁸ Aldea Muñoz, Serafín, "La influencia de la 'nueva televisión' en las emociones y en la educación de los niños", en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁹ Comisión Nacional de Televisión, Colombia: «Aprendamos a ver TV - Guía para padres y maestros»: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/noticias/2008/marzo/aprendamos.pdf [Última revisión: 29-11-2011].

inmaduros biológica y psicológicamente; son ingenuos; creen lo que ven en la televisión, y captan, asimilan y guardan para sí algunos elementos de los mensajes televisivos y, posteriormente, dados algunos estímulos, exteriorizan lo que aprendieron, muchas veces reproduciendo comportamientos negativos”⁴⁰;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la precitada doctrina indica⁴¹, que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, que dichas conductas resulten imitadas, por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, del día 31 de julio de 2012, marcó un promedio de 7,5 puntos de *rating hogares* y un 2,2% de *perfil de audiencia* en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y un 5,1% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de la eventual responsabilidad criminal, en que pueda haber incurrido doña Raquel Argandoña, como resultado de su presunta participación en los hechos de violencia expuestos en los contenidos fiscalizados, cabe señalar que, sus dichos, disposición y justificación del uso de la fuerza como forma válida y legítima para resolver conflictos interpersonales, proferidos en momentos en que la teleaudiencia se encuentra compuesta por menores, que carecen del discernimiento necesario, para apreciar las consecuencias -tanto a nivel personal, social o colectivo, como asimismo, a nivel jurídico- del uso ilegítimo de la fuerza, como forma de solución de conflictos, no puede sino concluirse que, dichos contenidos son susceptibles de ser calificados como atentatorios a lo dispuesto en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838, en lo que ése se refiere a la observancia del respeto debido a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, en la programación de los servicios de televisión, en atención al riesgo latente, de que dichas conductas sean imitadas -y aceptadas- por aquellos cuyo juicio crítico, aun se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo que toca a la solución de los conflictos interpersonales, el Estado de Derecho Democrático, para la consecución de la paz social, sírvese del expediente de la heterotutela de los derechos de las personas, la que atribuye a diversos órganos estatales, preestablecidos y dotados de poder jurisdiccional suficiente, proscribiendo así, perentoriamente, salvo muy calificadas y acotadas excepciones, la autotutela de los propios derechos;

⁴⁰Ibid.

⁴¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO CUARTO: Que, las manifestaciones públicas realizadas por la concesionaria, en diversos medios de comunicación, según las cuales ella no comparte la actitud desplegada por parte de doña Raquel Argandoña frente a los hechos de violencia que habría protagonizado, si bien no la eximen de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí serán tenidas en consideración, en su favor, a la hora de resolver el asunto objeto de decisión en estos autos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° inciso 3° de dicho cuerpo normativo mediante la emisión del programa "*Buenos días a Todos*", el día 31 de julio de 2012, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, debido a la inobservancia del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "EL REY DEL SHOW", EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1390-CHILEVISIÓN; DENUNCIA N°8096/2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°8096/2012, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "El Rey del Show", el día 6 de octubre de 2012;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

"En día de hoy, en el programa El Rey del Show, se exhibió la rutina de "Murdock", un lagarto humorista tipo marioneta. El lagarto relató chistes altamente discriminatorios en su última presentación (la final entre 3 participantes individuales/grupales), titulándolos:

Chiste cruel, sobre los judíos

Chiste negro, sobre gente de ascendencia "negra"

Si bien estamos acostumbrados a escuchar chistes discriminatorios en todo tipo de espectáculos, en lo referente a la rutina ocurrieron 3 por los cuales me es debido reclamar. Estos se refieren a lo siguiente:

*Pregunta del Humorista: "¿Cómo entran muchos judíos en un auto?",
Respuesta del Humorista: "en un cenicero" (haciendo alusión al holocausto).*

*Pregunta del Humorista: "¿Por qué los negros usan cascabel?",
Respuesta del Humorista: "para que los ciegos también puedan escucharlos".*

*Pregunta del Humorista: "¿Por qué Steve Wonder es feliz?",
Respuesta del Humorista: "porque no sabe que es negro" (haciendo referencia a la ceguera y el problema de no darse cuenta de su raza).*

Creo que dichos chistes no corresponden para ser transmitidos mediante medios de comunicación masiva. Si el humorista quisiera expresarlos en un grupo de amigos u otra reunión semejante, estaría ejerciendo su derecho de expresión. Pero cuando se realiza por televisión, esto pugna y sobrepasa la dignidad de las personas que poseen las características señaladas, las cuales no son elegidas por nadie y forman parte intrínseca del ser [...]";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "El Rey del Show"; emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A. el día 6 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1390-Chilevisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "El Rey del Show" es un misceláneo de humor conducido por Rafael Araneda y Carolina Mestrovic; por su intermedio, el canal procura seleccionar el número humorístico para el Festival de Viña del Mar 2013. Su formato consta de tres etapas, a saber: en la primera, fueron efectuadas las audiciones; en la segunda, fue realizada la clasificación a las galas; en la tercera tuvo lugar la final. Sólo quince humoristas llegaron a las galas y sólo nueve a la gran final. El jurado del programa se encuentra integrado por el dúo humorístico *Dinamita Show*, el actor Patricio Torres y el comentarista de farándula Felipe Avello;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en estos autos corresponde a la final del concurso; la emisión se estructuró como sigue:

Cada participante tuvo un espacio de aproximadamente 10 minutos para realizar su rutina; los tres mejores evaluados fueron votados por el público, vía mensajes de textos.

El orden fue el siguiente:

Rutina y evaluación de la competidora Estela de la Luz (22:20:44 -22:31:28)

Rutina y evaluación del competidor Mack Donald show (22:31:52 - 22:40:50)

Rutina y evaluación del competidor Fusión Humor (22:41:21 -22:50:04)

Rutina y evaluación del competidor Murdock (22:50:34 -23:02:05)
Rutina y evaluación del competidor Nancho Parra (23:02:12 -23:10:44)
Rutina y evaluación del competidor Camilo Happy (23:11:21 -23:20:42)
Rutina y evaluación del competidor Álvaro Vallejo (23:21:15 - 23:29:00)
Rutina y evaluación del competidor Huaso de Santa Juana (23:29:33 - 23:40:31)
Rutina y evaluación del competidor Los chacoteros del humor (23:41:47 - 23:49:26)

En otro momento de la emisión, cada uno de los finalistas fue entrevistado acerca del significado que tiene el escenario de la Quinta Vergara y del hecho de participar en el concurso que conduce al Festival de Viña del Mar.

Luego vino el momento de cierre de votación y resultado.

Fueron realizadas las rutinas de los tres más votados por el público:

Rutina final de Fusión Humor.
Rutina final de Nancho Parra.
Rutina final de *Murdock* (00:44:31 -00:53:45);

TERCERO: Que el finalista Murdock -un muñeco/títere, que interactúa con el conductor del programa-, en uno de los segmentos de su rutina final, denominado '*chiste cruel*', contó los siguientes chistes:

- a) Pregunta de *Murdock*: "*¿Cómo entran muchos judíos en un auto?*"
Respuesta de *Murdock*: "*en un cenicero*".
- b) Pregunta de *Murdock*: "*¿Por qué los negros usan cascabel?*"
Respuesta de *Murdock*: "*para que los ciegos también puedan escupirlos*".
- c) Pregunta de *Murdock*: "*¿Por qué Steve Wonder sonríe cuando canta?*"
Respuesta de *Murdock*: "*porque no sabe que es negro*";

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan *la paz, la democracia y la dignidad de las personas*;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art.13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

OCTAVO: Que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto a los bienes jurídicos protegidos por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo;

NOVENO: Que, de los chistes de la rutina de *Murdock* consignados en el Considerando Tercero de esta resolución, el apuntado en el primer literal representa una vil alusión al *Holocausto* sufrido por la minoría judía europea, en el curso de la Segunda Guerra Mundial, a resultas de la bárbara y sistemática actividad genocida desplegada en su contra por el régimen nacional socialista alemán; por su parte, los registrados en los siguientes literales constituyen una expresión del racismo que ha padecido por centurias -y aun padece- la raza negra;

DÉCIMO: Que, el genocidio ha sido condenado enérgicamente por la comunidad internacional, la que lo ha tipificado como un delito contra el Derecho Internacional y se ha obligado a impedir su comisión y a castigarlo⁴²;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el reconocimiento universal de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana ha llevado, en su aseguramiento, a la proscripción de toda forma de racismo^{43 44};

DÉCIMO SEGUNDO: Que, dicha dignidad inmanente a la persona humana ha sido considerada por la comunidad de las naciones como fundamento de la libertad, la justicia y la paz⁴⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, la Carta del 80' ha consagrado en su norma de apertura la dignidad inmanente a la persona, como viga maestra del Estado de Derecho Democrático en ella instituido -Art.1° Inc.1°-;

DÉCIMO CUARTO: Que, los precitados chascarros de *Murdock* entrañan una mofa que ofende en su dignidad a las víctimas del *Holocausto*, a sus descendientes y a toda persona perteneciente al pueblo de Israel; así también hieren ellos en su dignidad a las personas de raza negra;

⁴² Véase la Convención Sobre Prevención y Castigo del Genocidio, de 9 de diciembre de 1948 -UNTS Vol.78 Pág.277-.

⁴³ Véase Art.26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

⁴⁴ Véase Art.1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

⁴⁵ Véase el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

DÉCIMO QUINTO: Que, la historia es pródiga en ejemplos, que aconsejan una oportuna y decidida reacción frente a tales demasías, atendida su probada potencialidad generadora de circunstancias de riesgo para la democracia, la paz social y los derechos humanos; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Rey del Show”, el día 6 de octubre de 2012, en razón de haber sido utilizadas en él expresiones que hacen mofa, ya del *Holocausto* de la minoría judía europea, ya de la raza negra, vulnerando en ambos casos la democracia, la paz social y la dignidad de las personas. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Quinto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EXHIBIDO EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1432-MEGA; DENUNCIAS NRS. 8140-8141-8142-8143-8144-8145-8147-8148-8149-8150-8151-8152-8154-8155-8157-8158-8159-8160-8161-8162-8163-8164-8167; TODAS DE 2012).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 8140-8141-8142-8143-8144-8145-8147-8148-8149-8150-8151-8152-8154-8155-8157-8158-8159-8160-8161-8162-8163-8164-8167, todas de 2012, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de su programa “Mucho Gusto”, el día 16 de octubre de 2012;
- III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:
 - a) *“El día de hoy un señor de 86 años murió atropellado afuera de su casa. El notero del programa entrevistó a la viuda mientras el cuerpo seguía tirado fuera de la casa. El periodista guió la conversación hasta hacer llorar a la anciana. El llanto fue transmitido en primer plano. No se respetó la dignidad de la mujer, quien entregó la entrevista claramente conmocionada y sin tener oportunidad de pensarlo dos veces”* N°8140/2012;

- b) *“Entrevistan a una señora que llora mientras mira el cadáver de su marido recién atropellado, ¿Donde está el respeto del canal por la familia de esas personas, por el difunto? ¿Tanta es la necesidad del morbo? Me pareció de lo más cruel aprovecharse de la situación y de la vulnerabilidad de la persona para obtener una nota que no es de interés nacional, pasando a llevar el momento tan delicado que vive aquella familia. Una desgracia que exista programas así” N°8145/2012;*
- c) *“Álvaro Sanhueza y su reportaje en el matinal Mucho Gusto de mega. Ataca la dignidad y el dolor ajeno de una mujer que sabe que su esposo fue atropellado y murió en el lugar. Para remate la entrevista y gana puntos de rating a punta de desgracia ajena. ¿Es lo correcto para emitir en TV o no?” N°8167/2012;*

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mucho Gusto” emitido por Megavisión el día 16 de octubre de 2012; lo cual consta en su Informe de Caso A00-12-1432-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘*Mucho Gusto*’ es el programa matinal de Megavisión; es transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y 11:30 Hrs., bajo la conducción de Giancarlo Petaccia y Javiera Contador; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, de gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación, con panelistas como Patricia Maldonado;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Mucho Gusto”, del día 16 de octubre de 2012, a eso de las 09:55 Hrs., fue emitida una nota, en que se hace un contacto en directo con el periodista Álvaro Sanhueza, por el lapso de 20 minutos y 50 segundos; en dicha nota el señor Sanhueza informa acerca de un accidente de tránsito, en el que un camión arrolló a un anciano de 86 años, frente a su morada; se observa el cuerpo del occiso, cubierto con un plástico, junto al camión, en las inmediaciones del cruce de Santa Isabel con Lira. Se muestra el cuerpo a metros de distancia y el periodista informa que el lugar ha sido acordonado por carabineros. Lo más trágico del accidente, destaca el periodista, es que este señor vive al frente de la calle en la que murió. El periodista se acerca a la puerta de una casa mientras lo sigue la cámara y allí se encuentra una mujer, que permanece sentada, y que va siendo enfocada por la cámara hasta que el periodista le interpela, como sigue:

- “Yo la escuchaba delante, usted me decía que Francisco le dejó en la mañana el desayuno y se lo sirvió”.

Luego de la respuesta afirmativa de la anciana el periodista insiste, preguntando: ¿Qué le dijo en la mañana? A lo que la anciana responde que nada y que le había cocido unos espárragos antes de salir. Comienza ella a

relatar al periodista detalles de su vida personal. Cuenta que ella y el occiso son jubilados, que vivían juntos hace veinte años, que ambos son viudos y que los hijos de ella están en Israel.

El periodista, por tercera vez insiste en lo que hiciera el occiso ese día, temprano, en el desayuno que le sirviera a ella, antes de salir.

Vuelvo a la contingencia, dice el periodista, y ordena a su camarógrafo que enfoque en dirección al camión, bajo el cual está la máquina de cortar pasto y las herramientas del fallecido. ¿Qué pasó? le preguntan desde el estudio y éste responde que don Francisco no vio el camión. El periodista pide al camarógrafo:

- “Quiero que la enfoque Edison, quiero que la enfoque”, y la cámara se dirige a la puerta de la casa donde está la señora Carmen, mientras algunas vecinas hablan con ella. Desde el estudio surge la inquietud respecto a quién se hará cargo de ella ya que se nota su avanzada edad e incapacidad obvia para atenderse sola. El periodista se acerca a consultar esto a una vecina, quien le relata que el abuelo tenía siete hijos y respecto de quien se hará cargo de ella responde “[...] no sé, no sé qué vamos a hacer”.

¡Ahí está Pancho muerto!, le dice la anciana a una vecina que se acerca y llora, mientras el periodista acerca su micrófono, para escucharla.

Posteriormente el periodista dice: ¡Ah no, esto a mí me quiebra! El periodista dice querer resguardar la imagen hacia los televidentes y pide al camarógrafo que gire y enfoque la máquina de cortar pasto. “Esta imagen es increíble, es dantesca”, comenta, lo mismo que Patricia Maldonado desde el estudio.

Mientras se enfoca la máquina de cortar pasto, el periodista comienza a hacer una especie de recapitulación:

- “[...] hubo un atropello, llegas al lugar, pero nunca piensas que la persona vive al frente, nunca piensas que tiene a una señora Carmen de noventa y seis años, que vivió veinte años con este hombre, que en la mañana le sirvió su desayuno, le dejó un asadito en el refrigerador y le dijo, vieja, voy al frente a trabajar, al jardín, y hoy el cuerpo está frente a su casa, es realmente una imagen sobrecogedora, estamos en vivo y en directo y aquí está la señora, la señora Carmen».

Patricia Maldonado comenta que el periodista Álvaro Sanhueza está muy afectado; éste relata que esta historia lo golpea, porque es como estar mirando una película ajena. En ese momento se acerca a entrevistar a la señora Carmen, quien se ve muy afectada por la muerte de su pareja y comenta:

- “¡Cómo le caen las lagrimitas a esta viejita linda, cómo le caen las lagrimitas, mamá!”

Se hace un primer plano de sus lágrimas y Patricia Maldonado, en cámara dividida, se dirige al periodista diciéndole: “Te compadezco Álvaro, de verdad que te compadezco, estar ahí [...]”; le comenta que se hace el fuerte, pero que está a punto de llorar; a lo que él responde: “A mí me cuesta quebrarme de repente Patty, al aire nunca me ha pasado en mis 22 años de

periodismo, pero esta historia que te entrecruza entre la contingencia, la tragedia, el corazón, el dolor, de una imagen de una casa, de una fachada vetusta y al frente el cuerpo de la persona que querías, que te cuidó por veinte años. ¡Es heavy, es heavy de repente”!

Continúa entrevistando a una vecina y preguntándole quién cuidará a la señora Carmen. En cámara dividida se muestran los rostros acongojados de los panelistas del programa. La cámara hace un recorrido por el cuerpo de la señora Carmen y el periodista se acerca nuevamente a ella y la describe físicamente, mientras su cuerpo y rostro están en un primer plano. Ante la conversación respecto de la soledad en la que estos dos ancianos vivían, la señora Carmen reacciona diciendo: ¡Sola, sola, sola! y llora mientras el periodista toca su cabeza, ella comienza a hablar y el periodista deja el micrófono para que ella se exprese y haga recuerdos.

A continuación, el periodista la interrumpe, para preguntarle nuevamente: “¿Carmencita, le alcanzó a decir algo don Francisco en la mañana?”. Ella le responde que no y nuevamente comienza a hablar de su vida, de su pareja, de la edad que tienen y sus nombres completos; recuerda que celebraron hace poco su cumpleaños en “La Piojera” y de las cosas que hacían cuando recibían su jubilación. Patricia Maldonado se dirige a ella con palabras de aliento y trata de reconfortarla por la partida de don Francisco.

Se cierra la nota agradeciendo desde el estudio a Álvaro Sanhueza y destacando lo emocionado que está. En pantalla dividida, el periodista se nota emocionado, mientras Patricia Maldonado entrega una especie de moraleja para la vida que se reduce a: siempre despedirnos de los seres queridos antes de salir del hogar porque nunca se sabe si volveremos a verlos. El periodista responde: ¡Me mataste, me mataste! Y visiblemente emocionado escucha los comentarios de los panelistas del estudio que cierran mandando saludos a la señora Carmen y elogiando su trabajo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *«como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»*⁴⁶;

SÉPTIMO: Que, entre *los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴⁷;

OCTAVO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de la emisión objeto de control en estos autos, cuyo contenido ha quedado consignado en el Considerando Segundo de esta resolución, Carmen, la desvalida pareja del occiso, es reducida a la condición de un mero objeto de curiosidad, pues, cumplida ya inicialmente la información sobre el hecho noticioso -el accidente, con resultado de muerte-, en el resto de su desusadamente extensa nota, el periodista se dedica a hurgar en el dolor de la anciana, con el evidente ánimo de provocar su quiebre emocional, lo que, sin embargo, sorprendentemente, no logra conseguir.

Justamente, esta modalidad de ejercicio del periodismo ha sido reprochada por lesiva para la dignidad de la persona, en casos análogos al de autos, tanto por la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, como por la Exma. Corte Suprema.

Así, en relación a la cobertura periodística relativa al incendio de la cárcel de San Miguel, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, al confirmar —unánimemente—, la sanción que el H. Consejo había impuesto a Televisión Nacional de Chile, sostuvo que, *“una cosa es informar y otra cosa es introducir, bajo pretexto de ello, el sensacionalismo y la falta de respeto hacia las personas.”*⁴⁸; abundando que, era ilegítimo intentar que, *“aquellas personas afectadas por el dolor de la pérdida o lesiones de sus seres queridos, relataran casi de inmediato qué sentían, qué opinaban, qué les parecía la situación que estaban viviendo, instantes después que la autoridad les había comunicado el fallecimiento o la gravedad de las lesiones que sufrieron los distintos reclusos.”*⁴⁹; ello por estimar que, tal modalidad del ejercicio periodístico *“no*

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁴⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁴⁹ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

es informar sino que entrometerse en la intimidad de las personas; hurgar en sus sentimientos de dolor, con el único afán de transmitir sensacionalismo. Es mostrar las llagas físicas como también las psíquicas de las personas con el único afán de producir un impacto en la teleaudiencia.”⁵⁰

Por su parte, la Excma. Corte Suprema –en relación a la cobertura periodística del hecho ya indicado-, al rechazar un recurso de queja interpuesto por la concesionaria Megavisión –en contra de la resolución que rechazara su apelación-, y luego de analizar los contenidos audiovisuales cuestionados, sostuvo que, en ese caso se había realizado una *“intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional de los familiares de los internos que se hallaban en el recinto carcelario afectado por un incendio”*⁵¹; añadiendo que, *“No se cuestiona que las imágenes difundidas resultaran por sí mismas dramáticas, conmovedoras e incluso violentas, atendido el desenvolvimiento del suceso que se estaba informando y que fue de trascendencia pública. Lo censurable fue la manera en que se informó.”*⁵²; concluyendo la Excma. Corte que, en la oportunidad, se había vulnerado la dignidad de las personas, *“desde que se observa un acercamiento y seguimiento irrespetuoso e impertinente de los familiares de los reclusos, con una excesiva reiteración de imágenes íntimas del dolor y desconuelo que experimentaban quienes eran notificados de lo acaecido con sus parientes o de quienes clamaban por información.”*⁵³;

NOVENO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, el contenido de la emisión del programa “Mucho Gusto”, efectuada el día 16 de octubre de 2012, en aquel de sus pasajes dedicado al accidente de tránsito ocurrido ese mismo día, en que resultara muerto un individuo de nombre Francisco, y cuyo contenido ha quedado reseñado en el Considerando Segundo de esta resolución, es pasible de ser reputado como lesivo para la dignidad de la anciana de nombre Carmen, conviviente del occiso, por lo que puede ser tenido como constitutivo de infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión –Art. 1º Ley Nº18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 16 de octubre de 2012, en razón de haber sido vulnerada en él la dignidad personal de una anciana de nombre Carmen. Se previene que el Consejero Gastón Gómez no comparte el Considerando Cuarto. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

⁵⁰ Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 07 de mayo de 2012, recaída en el recurso de apelación Rol: 1858-2011

⁵¹ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁵² Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

⁵³ Excma. Corte Suprema, sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de queja, Rol: 6030-2012.

11. **INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 19 (PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE 2012).**

Los Consejeros tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron.

12. **INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-SEPTIEMBRE DE 2012.**

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Septiembre 2012, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra l) de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los veintiocho programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia. De los veintiocho programas informados, veintidós cumplieron con las exigencias de la pertinente normativa; así, fueron rechazados cuatro programas por la causal de haber sido ellos transmitidos fuera del horario de alta audiencia establecido en la Norma Cultural; dos programas fueron rechazados debido a que su contenido no satisfaría las exigencias de la pertinente normativa.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Agosto-2012.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -doce de los veintidós espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2824 minutos, según se detalla en la relación siguiente:

Telecanal

El canal continuó transmitiendo *Caminando Chile* y *Documental Imax*, espacios que anteriormente han sido aceptados como programación cultural por el H. Consejo.

1. *Caminando Chile*: espacio de micro-reportajes que, en un minuto de duración, describe grandes acontecimientos que han marcado el desarrollo del país. Desde la evolución del mercado financiero chileno hasta el desarrollo urbano de la ciudad de Punta Arenas, este espacio entrega pinceladas de diversos sucesos que han sido claves en el progreso de Chile. En el mes de septiembre se transmitieron 64 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. *Documental Imax*: Espacio contenedor de documentales en el cual se abordan diversos temas científicos, relacionados con la flora y fauna universal. Los capítulos emitidos en el mes septiembre fueron *Aventuras en la salvaje California* y *África, el Serengetti*. En ellos se tratan, principalmente, aspectos relativos al mundo natural. En un formato de documental clásico, una voz en *off* va narrando las imágenes exhibidas, al mismo tiempo que entrega una serie de información geográfica y concerniente a la flora y fauna descrita.

La Red

El canal mantiene en pantalla el microprograma "*Grandes Mujeres*". Emitió también el programa "*Nuevas voces del Documental Chileno*".

1. ***Grandes Mujeres***: cápsulas audiovisuales de un minuto de duración que presentan sucintamente la vida de algunas mujeres sobresalientes en la historia de Chile, como por ejemplo: Marlene Ahrens Ostertag (la única chilena que ha obtenido una medalla olímpica), María de la Luz Gatica (actriz, cantante y escritora) o Anita Lizana de Ellis (tenista). En el mes de septiembre se transmitieron 40 cápsulas dentro del horario de alta audiencia y distribuidas durante las cuatro semanas del mes.
2. ***Nuevas voces del Documental chileno***: se trata de un ciclo en que se emite en forma íntegra un documental nacional. Fue premiado por el Fondo CNTV el año 2011. Se indaga en realidades altamente contingentes y contemporáneas, a través de producciones inéditas en televisión, a cargo de consagrados realizadores. Estas piezas, con un tratamiento audiovisual propio, abarcaran un variopinto universo estético y algunas de las obras están realizadas sobre la base de un registro con la cámara de un celular o con instrumentos de última generación. De esta manera, se convierte en una interesante vitrina de distintas tendencias de realización. El espacio es de alto interés cultural, en tanto recopila un riquísimo patrimonio cinematográfico que vale la pena que sea conocido con su valor artístico, por una audiencia masiva, pues las piezas que se seleccionaron han sido premiadas en distintos festivales. Se abordan asuntos que han sido foco de un gran debate en nuestra sociedad en el último tiempo, reflexionando en torno a temáticas como el conflicto mapuche, los levantamientos sociales en Isla de Pascua, la lucha por la defensa del medioambiente y el hacinamiento carcelario. Se rescata el proceso de reflexión que permite el programa, respecto a las motivaciones que nos movilizan como sociedad y nos invitan a debatir en torno a cómo construir una mejor nación. Representa una ventana para dar a conocer el arte de creación local y democratizar el acceso a la cultura dentro de un marco entretenido, dinámico y altamente empático.

UCV-TV

El canal informó nueve programas al interior del contenedor País Cultural, todos los cuales han sido aceptados como culturales; dichos programas son: *Chile Viviente*, *Ojo primo*, *Nuestras aves*, *Saber más*, *Mujeres de letras*, *De Punto Fijo*, *Nuestro ambiente* y *Ciencia para todos*; además fue informado un nuevo espacio en el referido contenedor, a saber, "Cine Chileno"

1. ***País Cultural, Chile Viviente***: microprograma, en el que se da a conocer la biodiversidad de la fauna marina que habita en las costas chilenas, desde Arica hasta la Antártica e islas oceánicas. En cada capítulo se aborda a una especie en particular, describiendo su hábitat, su historia natural y su modo de vida. Junto con ello, se ofrece un registro de gran calidad, lo que permite tener la experiencia sensorial de estar cerca de las especies retratadas y además comprender la importancia de su presencia en el equilibrio de los ecosistemas.

2. ***País Cultural, Nuestras Aves:*** microprograma financiado por el Fondo-CNTV 2010, en el que, en un formato documental y grabado en alta definición, se dan a conocer diferentes aves de Chile, permitiendo apreciarlas desde distintos ángulos y facetas, además de poder escuchar su vocalización y entorno sonoro. Junto con ello, la voz en *off* entrega variada información de las aves registradas, como el espacio en el que se ubican, sus características fisiológicas y particularidades estéticas.
3. ***País Cultural, Saber Más:*** se trata de una nueva temporada de este espacio de reportajes sobre ciencia y tecnología, en el que se da a conocer el trabajo de una serie de científicos alrededor del mundo. El programa se divide en pequeños reportajes que abordan sucintamente importantes y modernos avances en materia científica y tecnológica. El relato se construye a partir de una voz en *off*, quien va describiendo y explicando los experimentos o avances científicos exhibidos. Junto con lo anterior, se entrevista a los expertos a cargo de las investigaciones.
4. ***País Cultural, Ciencia para Todos:*** microprograma en el que se dan a conocer investigaciones recientes de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Chile, siendo los propios investigadores quienes presentan, en un lenguaje explicativo y cercano, las líneas de sus investigaciones, así como también la aplicación de éstas en distintos ámbitos.
5. ***País Cultural, Cine chileno:*** En este bloque de cine chileno, se presentan películas que revisan la época de oro del cine chileno, esto es, la década del '40. Así, es posible apreciar el trabajo de actores tales como María Maluenda, Alejandro Flores, Chela Bon, María Teresa Squella, entre otros, y valores de la dirección -no todos chilenos- como Jorge Délano, Mario Lugones, Luis Moule, o Carlos Hugo Christensen. En los filmes se presentan las visiones de los directores, matizadas con elementos de la idiosincrasia chilena, sobre la base de un escenario histórico, nacional e internacional. Es así como se perciben críticas políticas y sociales en medio de la comedia y del drama de los temas, planteados de manera sencilla. Pero en algunos de ellos, como en "Romance de medio siglo", se revisan directamente partes importantes de la historia de Chile, como la revolución de 1891, en la que murió el Presidente Balmaceda o el terremoto de 1906, que dejó una importante fractura en la memoria de Valparaíso. El espacio permite abrir la mirada a una parte bastante desconocida de nuestra cinematografía y que es necesario aprender para entender el desarrollo del cine chileno. Las películas emitidas durante el mes de septiembre, son "Hollywood es así", "Romance de medio siglo", "La casa está vacía" y "La dama de la muerte".

TVN

TVN informó un total de once espacios, todos ellos antiguos, de los cuales sólo cinco cumplen cabalmente con la preceptiva cultural:

1. ***Frutos del País:*** Reportaje nacional de larga data, en el cual se muestran diversos parajes de nuestro país, rescatando historias anónimas y presentando tradiciones, mitos, leyendas y costumbres de distintas zonas de Chile. Todo contado por los propios protagonistas y con una voz en *off* que agrega

información geográfica y sociocultural de los lugares visitados. En este sentido, el espacio constituye un aporte a la preservación del patrimonio cultural y la identidad nacional. Durante el mes de septiembre se emitieron diez capítulos, los días domingo, entre las 14:58 y las 18:00 horas aproximadamente; de ellos, cinco comienzan fuera del horario de alta audiencia, por lo que no están emitidos íntegramente en el horario que estipula la normativa; por consiguiente, dichos capítulos no fueron considerados dentro de la programación cultural del canal.

2. ***Doremix***: Serie documental premiada por el Fondo CNTV 2010, en la que se abordan las historias íntimas y humanas detrás de algunas de las canciones más emblemáticas de la cultura popular de Chile. A partir de entrevistas a los autores e intérpretes de las canciones seleccionadas, se describen los orígenes e historia de dichas melodías, así como también el contexto social en el que se hicieron conocidas y las múltiples repercusiones que generó en el público de la época. Paralelamente, se entrevista a destacados músicos de la escena nacional, quienes, desde su mirada particular, dan a conocer cómo se han visto influenciados por los autores y las canciones descritas. Además, al final de cada capítulo, los artistas entrevistados hacen una interpretación libre y original de la canción. De esta manera, todos los elementos del programa buscan transmitir la trascendencia y relevancia artística que presentan estas canciones y que las convierten en obras claves de la cultura popular del país. Durante septiembre se emitió un capítulo (*El Baile de los que sobran*), el día domingo 9, a las 17:42 horas.
3. ***Cómo nacen los chilenos***: Serie documental que nos habla de la historia de mujeres chilenas, que habitan diferentes rincones de nuestro país y que viven su embarazo y parto en condiciones diversas. Estas historias íntimas, que invitan a conocer el proceso de traer un hijo al mundo, con los conflictos emocionales y los desafíos que implica, también permiten acceder a realidades sociales distintas y a través de ellas conocer culturas, tradiciones, identidades y creencias de Chile. En Septiembre fueron emitidos cinco capítulos; sin embargo, uno de ellos es una repetición del día 19 de agosto de 2012 y fue aceptado como cultural en el informe del mes correspondiente, por lo que en esta ocasión no se puede aceptar como programación cultural.
4. ***Algo Habrán Hecho***: Serie documental en la cual se presenta de una manera entretenida y didáctica algunos de los momentos más importantes de la historia de Chile, desde la Conquista Española hasta la formación y consolidación del país como un Estado-Nación. El programa se estructura a partir de la presencia de sus dos conductores, el actor Francisco Melo y Manuel Vicuña, historiador y Decano de la Facultad de Ciencias Sociales e Historia de la Universidad Diego Portales. En una suerte de relación profesor-alumno, el académico va narrándole la historia de Chile al actor, resolviendo sus dudas y, a través de recreaciones, explicándole algunos de los sucesos más relevantes de nuestra historia. Los conductores viajan a distintos lugares del país que han sido escenario de importantes hechos históricos, recurso que, aparte de su atractivo audiovisual en cuanto permite imaginar situaciones pasadas en paisajes actuales, refuerza el carácter pedagógico y entretenido del espacio. Además, se utilizan una serie de apoyos audiovisuales, tales como imágenes virtuales o

elementos de interactividad con el público, que van complementando la narración del historiador. Así, *Algo Habrán Hecho* no es sólo un interesante programa que busca entregar conocimientos históricos, sino que un espacio que busca transmitir de manera entretenida dichos conocimientos. En septiembre fueron emitidos dos capítulos, los días domingo 23 y 30 de septiembre, a las 18:36 y 18:45 horas, respectivamente.

5. ***La Ruta de Chile Fiestas: Puerto Ibáñez***: Las "Rutas" son una serie de documentales que dirige Ricardo Astorga. Se han producido, por ejemplo, La Ruta de Shangrilá, La Ruta de Amazonía, La Ruta del Nilo, la Ruta de Chile, entre otras. El capítulo que se presenta en esta ocasión, pertenece al ciclo de la Ruta de Chile y esta emisión está centrada en Puerto Ibáñez, Aysén. Se pone el acento en los ritos, las costumbres típicas (como las Jineteadas de Puerto Ibáñez) y la idiosincrasia del lugareño. El programa se construye a partir del viaje que ha realizado el equipo de producción. El registro audiovisual no sólo da cuenta de las fiestas y los paisajes, sino también de los testimonios de los habitantes. En septiembre fue emitido un capítulo, el día 18.

Los siguientes programas fueron rechazados por no ser emitidos íntegramente dentro del horario de alta audiencia que exige la normativa.

6. ***Súper Safari***: Microprograma de animación, dirigido a un público infantil, que tiene como protagonistas a distintos animales, propios del territorio chileno. Ellos se presentan, hablan de sus costumbres, alimentación, entorno, peligros de extinción y otros aspectos de su vida, de manera didáctica y con lenguaje simple. Además de una gráfica animada sencilla, se mezclan imágenes reales de los animalitos, en su hábitat natural, como por ejemplo, el picaflor de Juan Fernández, el zorro de Darwin o zorro chilote, el flamenco, el pingüino de Humboldt, el puma, el cóndor y otros. Por lo tanto, el espacio se ajusta a las exigencias de contenido, ya que se dan a conocer ejemplares de la fauna nacional y que son parte del patrimonio natural de nuestro país. Sin embargo, el programa se emite los días sábado y domingo, a las 8:30 horas, aproximadamente, por consiguiente no cumple con el requisito de estar íntegramente dentro del horario de alta audiencia.
7. ***Chile Conectado***: Programa que muestra diversas zonas y localidades del país, rescatando sus tradiciones y costumbres, así como los trabajos característicos que desarrollan sus habitantes. El programa es exhibido los días domingo, a las 14:30 horas aproximadamente y con una duración en promedio de 60 minutos, por lo cual no es transmitido dentro del horario de alta audiencia exigido.
8. ***Una Belleza Nueva***: Nueva temporada de este programa de conversación entre el poeta y profesor de castellano Cristián Warnken e invitados de las más diversas áreas del conocimiento. La principal característica del espacio es la posibilidad de los invitados de hablar y exponer sus temas de manera extensa y pausada, mientras el conductor sólo interrumpe para realizar alguna pregunta o complementar la entrevista con la cita de algún libro. Asimismo, la ausencia de cualquier otro elemento distractor (no cuenta con cortes comerciales, la

escenografía está compuesta sólo por una mesa atiborrada de libros y un fondo oscuro) potencia el carácter reflexivo del espacio. Aún cuando el contenido del programa sea eminentemente cultural, se emite a las 9:00 horas, aproximadamente, por lo que no cumple con la exigencia de ser transmitido íntegramente durante el horario de alta audiencia.

9. *Travesía por el Archipiélago*: Documental que registra el viaje realizado por una orquesta juvenil en el extremo austral de Chile, con recaladas y conciertos en las localidades de Chaitén, Raúl Marín Balmaceda, Melinka, Puerto Cisnes y Puerto Aguirre. Este registro es un valioso aporte para la promoción y difusión de las orquestas juveniles y la música clásica en general, a la vez que se exhiben diversos y hermosos parajes de la geografía nacional. Se emitió el día 18 de septiembre a las 08:00 horas.

Megavisión

El Canal transmitió *Tierra Adentro*.

Tierra Adentro: programa de reportajes, cuya principal característica es que no sólo muestra las bellezas naturales del país, sino que también la cultura, las tradiciones y la gente de diversas localidades del territorio nacional. En septiembre fueron transmitidos cuatro capítulos, en día domingo, a las 16 Hrs.

Chilevisión

El canal continuó transmitiendo 'Documentos', contenedor de documentales en el que también se incorporan elementos de interactividad con el público, planteando preguntas que luego son respondidas en pantalla. En el mes supervisado se exhibieron seis series documentales, a saber:

1. *Documentos, A prueba de todo*: Espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas especiales del ejército británico en condiciones extremas, resaltando sus habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias. No cabe duda que se trata de un programa fundamentalmente centrado en la aventura y en la entretención para el espectador y que los elementos culturales, pueden ser menos en comparación con el desarrollo de la aventura que se proyecta. Sin embargo, la mayoría de los capítulos emitidos en el mes de septiembre, sí contienen elementos para que pueden ser considerados como "promoción del patrimonio universal", como lo indica la normativa.
2. *Documentos; Jeff Corwin en Acción*: Serie documental producida por Animal Planet y protagonizada por Jeff Corwin, un carismático biólogo que va recorriendo distintos lugares del mundo para mostrar diversas especies de la vida silvestre. En un atractivo formato que mezcla sorprendentes imágenes de la flora y fauna natural con un relato ameno y didáctico, el protagonista del programa va explicando las características de los animales exhibidos, tal como sus particularidades fisiológicas, su hábitat natural o comportamiento en grupo.

Junto a lo anterior, se entrega información que ayuda a contextualizar los lugares que se muestran, ya sea en términos sociodemográficos o imágenes explicativas sobre la ubicación de la zona. En septiembre fue emitido un capítulo.

3. **Documentos; Los más asombrosos animales:** Serie documental, que nos muestra una parte divertida y curiosa de la vida de algunas especies animales. Acompañadas de una música alegre y distendida, las imágenes nos invitan a pasar un momento con animales como los elefantes, cebras, jirafas, monos, etc. Esta vez, el espacio es *Busch Gardens* en Estados Unidos y continuamos conociendo, didácticamente, detalles de la vida de las especies, como la del elefante, el animal más grande y más glotón de este enorme zoológico, que consume más de 450 kilos de comida al día y come 15 a 18 horas diarias. Nos convertimos en testigos de algunas de sus «aficiones» y aprendemos de su fisiología, escuchando la voz en *off* y el testimonio de los cuidadores, entrenadores y otros profesionales que conviven con ellos. Es un aporte al *background* cultural de las audiencias.
4. **A Dos Voces:** Documental realizado por Imago producciones y con aportes del fondo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en el que destacados músicos nacionales comparten durante días con músicos callejeros, intercambiando experiencias cotidianas, musicales y personales. El encuentro entre ambos artistas es registrado en una región específica del país, lugar que sirve de telón de fondo para la experiencia conjunta de los músicos. En cada uno de los capítulos, el músico “famoso” debe pasar tres días con el “desconocido”, tiempo en el que tocan juntos, ensayan canciones y conversan sobre sus inicios en la música, sus motivaciones y anhelos, para finalmente presentar las canciones ensayadas en algún lugar público y popular, como bares, plazas, restaurantes y micros, entre otros. Hay que resaltar que el relato se desarrolla básicamente a partir del encuentro, lo que propicia una conversación distendida e informal. Del mismo modo se van revelando sus emociones y sentimientos respecto a la música y la vida en general. Así, este programa no sólo permite conocer diferentes géneros musicales y algunos de sus exponentes nacionales, sino que, más aún, da la posibilidad de comprender la vida de personas que son parte importante de la cultura inmaterial del país, independiente de su éxito alcanzado. En septiembre se emitieron dos capítulos («Las raíces» y «El rock») en los que participan Camila Moreno con María Galleguillos y, por otra parte, Álvaro Díaz -vocalista de los Bunkers- con Claudio Valderrama.
5. **Viejo Zorro:** Serie documental en la que se abordan historias de vida de personas de la tercera edad, cuyo rasgo en común es la vitalidad y entusiasmo con que afrontan la senilidad. En un formato *docureality*, el espacio hace un seguimiento al quehacer cotidiano de distintas personas que, aun estando en la última etapa de sus vidas, son sujetos activos y productivos, revelando una gran energía y pasión en sus actividades, como también un profundo aprecio a la vida. El relato se construye -básicamente- a partir del testimonio de los mismos protagonistas, lo que permite adentrarse en las diversas temáticas y atractivas complejidades de sus vidas. De esta manera, el espacio no sólo brinda una mirada subjetiva sobre esta valiosa etapa de la vida, sino que devela

un Chile que comúnmente no se muestra en televisión, siendo un aporte al reconocimiento de este grupo etario y, con ello, a la integración social. Durante el mes supervisado se emitió un capítulo: "Osvaldo a los 76".

6. **La vida en el Himalaya:** Serie documental que nos acerca a las montañas más inhóspitas del mundo, para mostrarnos que, pese a verse inexpugnable y reticente a la vida, esta fortaleza congelada acoge a numerosos animales que se alimentan y sobreviven en las alturas, con un sistema complejo y admirable de vida. A través de estos mismos animales, aprendemos acerca de la belleza y fragilidad de la vida y sobre el poder de esta enorme y magnífica montaña. Por medio de un registro audiovisual de alta calidad y de la guía de una voz en *off*, se nos presentan distintas especies como los antílopes tibetanos, el leopardo de las nieves, un tipo de oso pardo, zorros, monos, lobos, algunas cabras y hasta la araña a la que llaman "la que está por encima del todo", por ser la única en su especie en habitar a esa altura. Se narra acerca de la forma de agruparse en comunidad de estas especies y las características que deben desarrollar para habitar este espacio tan especial.

Canal 13

El concesionario mantiene en pantalla el contenedor *Cultura Con Otros Ojos*, dentro del cual fue transmitido un programa, a saber: *Recomiendo Chile*.

1. **Recomiendo Chile:** Reportaje en el que se da a conocer la cultura y gastronomía de diferentes zonas del país. Cada capítulo es conducido por reconocidos *chef* nacionales, quienes van describiendo los secretos y delicias gastronómicas del lugar visitado. Esta información culinaria se complementa con las particularidades de la realidad cultural de la región, trayendo a la palestra las comidas típicas, las formas tradicionales de cocción y/o la importancia de ciertos alimentos. Además, se entrevista a los habitantes de las localidades, quienes entregan testimonios sobre la relevancia de la gastronomía de su zona para el entramado cultural al que pertenecen. De esta manera, el programa busca rescatar la identidad chilena a través de un recorrido geográfico de su gastronomía, deteniéndose especialmente en aquellos alimentos y productos que aluden significativamente a la noción de pertenencia. Durante septiembre de 2012 fueron transmitidos seis capítulos: (1) *La Perla del Limarí*; (2) *Chiloé, entre la tradición y la innovación*; (3) *Santiago, una vida de influencias*; (4) *Cajón del Maipo*, (5) *Valle del Choapa* y (6) *Araucanía, descubriendo mis raíces*.

TOTAL MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA-SEPTIEMBRE 2012

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Total Mes	Porcentaje de sobrecumplimiento
Telecanal	72	73	71	71	287	19,5%
La Red	69	67	75	97	308	28,3%
UCV-TV	120	99	98	96	413	72,0%

TVN	161	111	283	128	683	184,5%
Mega	64	62	62	61	249	3,75%
CHV	150	141	91	147	529	120,4%
CANAL 13	69	67	148	71	355	47,9%
TOTAL					2824	

Por todo lo cual, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros, aprobar el Informe de Programación Cultural en Televisión Abierta-SEPTIEMBRE - 2012.

13. VARIOS.

No hubo puntos que tratar.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.